



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**"ACATLAN"**

**ESCUELA DE DERECHO**

**LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL  
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**JAIME MONTIEL AVILA**

**ASESOR: LIC. RENE ARCHUNDIA DIAZ**

**ACATLAN, EDO. DE MEXICO.**

**1985**





## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

P&g.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEY DE AMPARO....	1
I.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUSPENSION DEL ACTO RE CLAMADO. . . . .	30
I.2.- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 103 y 107 DE LA CONSTITU- CION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. . . . .	38
I.3.- REFORMAS DE LA LEY DE AMFARO. . . . .	41
 CAPITULO II.- EL AMPARO Y EL DERECHO PENAL.	
II.1.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES QUE TIENE EL INDICIADO - (INCLUYENDO AL PROCESADO). . . . .	54
II.2.- LA SUSPENSION EN LA LEY DE AMPARO. . . . .	77
II.3.- AUTORIDADES RESPONSABLES. . . . .	82
 CAPITULO III.- LA DEMANDA DE AMPARO.	
III.1.- CAPACIDAD Y PERSONALIDAD. . . . .	83
III.2.- TERMINO PARA INTERPCNER LOS RECURSOS DE REVISION, - QUEJA Y RECLAMACION. . . . .	89
III.3.- COMPETENCIA PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE SUSPENSION	92
III.4.- SUSPENSION DE ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSO-- NAL CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD JUDICIAL Y NO <u>JUDICIA</u> LES. . . . .	94
 CAPITULO IV.- INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO	
IV.1.- SUSPENSION ORDINARIA A PETICION DE PARTE. . . . .	98
IV.2.- SUSPENSION DE OFICIO. . . . .	103
IV.3.- PROCEDIBILIDAD DE LOS TIPOS DE SUSPENSION. . . . .	103
IV.4.- SUS EFECTOS DE LA SUSPENSION. . . . .	109
 CONCLUSIONES.. . . . .	111

## I N T R O D U C C I O N

Dentro de la gran diversidad de instituciones jurídicas con que cuenta el Juicio de amparo, encontramos que una de ellas tiene gran importancia para el transcurso y desarrollo del mismo. Me refiero a la suspensión provisional del acto o actos reclamados, que al quedar suspendidos mantienen viva la materia de la violación constitucional, puesto que, como es obvio jurídicamente, el amparo no procede contra actos consumados.

La Suspensión Provisional del acto reclamado es una providencia cautelar\* que puede decretarse mientras no se falle en definitiva y por sentencia firme el amparo, es decir, mientras no se conceda o se niegue la suspensión definitiva. El objeto principal que persigue la suspensión a comento es mantener viva la materia del Juicio, evitando que lleguen a consumarse los actos reclamados y que, por ende, se cause al peticionario de garantías, daños y perjuicios irreparables, con la consiguiente violación a las garantías individuales del gobernado.

---

\* Por providencias cautelares o precautorias debe entenderse - aquellas medidas provisionales que decreta el órgano judicial para conservar la materia del litigio, acreditando el derecho que tiene para gestionarlo y la necesidad de la medida solicitada. En el caso del amparo, dado que se encuentra en peligro el patrimonio de una persona, la persona misma, o su libertad, no procede el acreditamiento de la necesidad de la suspensión provisional, bastando el derecho del peticionario de garantías.

Se ha catalogado a la suspensión provisional como un instrumento más de protección que la ley concede a los individuos - al vivir en sociedad, claro es, que dicha protección está encuadrada dentro del mismo procedimiento del amparo.

Por lo que respecta al procedimiento, el Juez del amparo suspende a petición de parte o de oficio la ejecución de los actos reclamados en el auto admisorio de demanda substanciándose - el procedimiento en una Audiencia Constitucional en la que se re reciben las pruebas de las partes y se les oyen sus argumentaciones jurídicas, debiéndose dictar en la misma sentencia interlocutoria que corresponda.

La suspensión, se reitera, es una parte importante del juicio de amparo, puesto que permite provisionalmente el efectivo control constitucional al evitar que los actos reclamados se ejecuten y causen daños y perjuicios irreparables al peticionario de garantías; de no existir este control o suspensión provisional, mientras se resolviera el fondo del negocio, los efectos de la ejecución de los actos reclamados sería irreversible y perdería su esencia misma el juicio de garantías. En efecto, la doctrina dice respecto a este punto, que: "La suspensión del acto reclamado es un incidente que se lleva por cuerda separada ante el mismo Juez del amparo y permite conservar la materia del mismo, hasta la decisión que se dicte respecto al fondo. Tiene gran importancia porque impide la irreparable ejecución del acto que haría perder al amparo su finalidad."<sup>(1)</sup>

---

(1) González Costo. "El Juicio de Amparo", pág. 96. Ed. U.N.A.M. 1a. edición México, D.F.

La Suspensión, como su nombre lo indica, tiene como finalidad suspender los efectos del acto reclamado, o sea impedir que ese acto sea ejecutado, mientras se decide si es o no violatorio de la Constitución en la sentencia definitiva. De aquí se deriva la improcedencia de la suspensión, cuando al solicitarse el amparo el acto reclamado haya sido ejecutado o llevado a cabo, o bien de sobreseguimiento cuando el acto reclamado se ejecute durante el juicio. En consecuencia, es procedente la suspensión del acto reclamado cuando éste, éste repito, no se ha ejecutado, puesto que una vez realizado es imposible, físicamente y jurídicamente, suspenderlo. Además, la procedencia deberá sujetarse a las siguientes características, que de una u otra manera determinan su objetivo: solo procederá contra actos de autoridad que -- tengan el carácter de positivos, esto es cuando se trate de actos prohibitivos o bien negativos, siempre y cuando tengan una proyección material y positiva en la práctica; así mismo, procede la suspensión contra actos con características del tracto sucesivo (paulatinamente se llevan a cabo), también contra leyes auto aplicativas, cuando surtan efectos jurídicos en contra de los individuos de una determinada colectividad. La excepción a estos casos anteriores aparece cuando es improcedente la suspensión de actos probables o futuros y por tal motivo no dan lugar a la suspensión.

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEY DE AMPARO

*Constituye un imperativo al analizar cualquier institución del Juicio de Amparo encontrar, para entenderlo, en el transcurso de la historia humana alguna institución, un medio jurídico que ofrezca cierta semejanza o analogía con nuestro juicio de amparo y así, si se pudiere, encontrar sus antecedentes históricos generales, sin que esto implique un modo o fuente de inspiración en que se haya basado el Amparo Mexicano. En este contexto de exposición, para saber si en los diversos sistemas socio-políticos que se han dado en la historia podemos encontrar un antecedente de nuestro Juicio de Amparo, primeramente debemos analizar sobre la situación jurídica y social en que se han encontrado el individuo, nacional o extranjero, respecto de sus derechos fundamentales y muy principalmente aquél que se refiere a su libertad en todas y cada una de sus manifestaciones o variantes, puesto que, como es fácil concluir a priori, el juicio de garantías, como también se le llama en México, tiende a reintegrar al individuo en el goce de las garantías individuales que le confiere la parte dogmática de la Constitución General de la República cuando los órganos del Poder Público han quebrantado en su perjuicio los precitados derechos o garantías.*

*En consecuencia, a continuación se hará un análisis his-*

tórico de la situación jurídica del individuo y de la condición de extranjero.

### LOS ESTADOS ORIENTALES

"La forma general del Estado en el mundo Oriental, afirma Gettel, fue de la de una autocracia monárquica despótica, teniendo por sanción de su autoridad la religión o la conquista. - Los monarcas fueron venerados como dioses, según ocurría en Persia y Asiria".<sup>(2)</sup>

Como dice Ramón de Orue y Arregui<sup>(3)</sup> "...La religión hace a los individuos miembros de una nación y la nación se compone de individuos de una sola religión". En este sistema político religioso los derechos del hombre o Garantías individuales -- "...no solamente no existieron como fenómenos de hecho, producto de una especie de tolerancia por parte del Poder Público sin -- obligatoriedad reconocitiva o de respeto para éste, sino que la libertad del hombre, del individuo como gobernado fue desconocida, o al menos, despreciada, a tal grado que reinaba en aquéllos el despotismo más acabado"...<sup>(4)</sup> En otras palabras, el indivi--

---

\* La condición de extranjero, es un término del derecho Internacional Privado y por él se entiende el cúmulo de derechos de los extranjeros en un país determinado.

(2) Raymond G. Gettel, *Historia de las Ideas Políticas*, Tomo I, pág. 83. Ed. 1a. Méx.

(3) José Ramón de Orue y Arregui: *Manual de Derecho Internacional*, Tercera Edición, Instituto Nacional, 1952, pág. 227.

(4) Ignacio Burgoa, *el Juicio de Amparo*, Décima Novena Edición, Ed. Porrúa, S.A. 1983, pág. 39.

duo, el particular miembro de la comunidad o de la sociedad no -  
 tenía ningún derecho y sólo obedecía las leyes y callaba, atento  
 a la creencia de que los mandamientos que le regulaban eran con-  
 ceptuados como provenientes del representante de Dios sobre la -  
 tierra.

#### I N D I A

Pertenece al grupo de los antiguos grupos teocráticos, -  
 en el cual la religión es un privilegio de los nacionales, deri-  
 vándose de este postulado un menosprecio a los extranjeros y los  
 cuales, por no participar en los ritos religiosos, carecen de la  
 protección de los dioses. Es decir, los nacionales tenían como-  
 "derecho" la protección de los dioses al participar en rituales-  
 religiosos, los extranjeros ni siquiera tenían ese "derecho".

#### E G I P T O

Aquí también la religión dominaba los ámbitos de la vida  
 pública y privada y solo vale destacar, en cuanto a la condición  
 de los extranjeros, que existía esclavitud y en este sentido, Ri-  
 cardo Rodríguez nos dice que los egipcios a los extranjeros que-  
 llegaban a pedirles auxilio u hospitalidad, "Los reducían a la -  
 más cruel esclavitud, ocupándolos en las obras públicas y en --  
 construir y embellecer los mejores edificios de la nación".<sup>(5)</sup>

---

(5) Rodríguez Ricardo, La Condición Jurídica del Extranjero en -  
 México, Méx. pag. 54, Oficina Tipográfica de la Secretaría -  
 de Fomento.

## EL PUEBLO HEBREO

Como es de sobra conocido por todos, el pueblo hebreo se reglamentaba por mandamientos de carácter religioso y cuyo quebrantamiento trafa como consecuencia el castigo de la divinidad, sabiendo señalar, en cuanto a la condición de extranjeros, que éstos, no perteneciendo a las doce tribus, se naturalicen declarando su conversión a la religión judaica ante tres jueces y -- trasladando su residencia, debiendo además practicar la ceremonia religiosa de circuncisión, representando un adelanto o mejoramiento en todo lo relativo a la condición de los extranjeros.

## LAS CORRIENTES DOCTRINALES EN CHINA

Estas asumen caracteres análogos a las que se desarrollaban en India; los filósofos más destacados como Confucio y Lao-Tsé predicaron la igualdad entre los hombres, sostuvieron la democracia como forma de gobierno y abogaron para revelarse contra los mandatos arbitrario y despóticos de los gobernantes. Ya aquí -- aparece una idea no muy clara de los derechos del hombre o garantías individuales tal como jurídicas y filosóficamente se concibe, lo que representa un adelanto substancial en ese aspecto y -- en el de la condición de extranjero.

## G R E C I A

Tampoco el individuo en Grecia gozaba de sus derechos -- fundamentales como personas reconocidos por la POLIS, y oponibles a las autoridades, es decir no tenían los derechos políticos y --

civiles, ya que intervinieran directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos de los estados, más no gozaban de la prerrogativa frente al poder público, en la que ésta respetara esos derechos.

Más aún, en Esparta había una verdadera desigualdad social estando dividida la población en tres capas a saber; los siervos o *ilotas*, que eran los que desempeñaban los trabajos agrícolas; la clase media o *periecos*, que se desempeñaban en el comercio y por último, los espartanos, que constituían la clase aristocrática. Ante esta gerarquía social es inútil hablar de derechos del hombre o garantías individuales como un conjunto de potestades oponibles coercitivamente al poder público. Siendo el estado en Esparta super humano a la cual todo miembro debía una natural sumisión, el gobernado no tenía derecho frente al poder público, su esfera se integraba exclusivamente por derechos políticos y civiles como ya se había dicho de coordinación con sus semejantes.

En Atenas era todo diferente de lo que se vivía en Esparta, no existía la marcada diferencia jerárquica entre clases sociales; existiendo una cierta desigualdad entre los hombres, el ateniense gozaba de una libertad táctica frente al poder público, este podía criticar en la asamblea cuando fuere contrario a sus ideas, pero, repto, sin que el poder público tuviera la obliga-

---

\* Los *ilotas*, sometidos a la esclavitud, son extranjeros vencidos, víctimas de toda clase de vejámenes incluyendo el uso de sus cuerpos para que los guerreros se ejerciten preparándose para el combate.

ción de respetar esos derechos.

## R O M A

La situación del hombre y, por ende, de su libertad como derecho tenía mucho parecido a la que privaba en Grecia. Bien como elemento de su personalidad jurídica el *status libertatis*, pero dicha libertad se refiere a sus relaciones civiles y políticas, ya que se les reconocía como derechos intocables y reconocibles por orden jurídico. El *status libertatis* más bien se respetaba como una cualidad en oposición del *servus*, o sea una forma de comportarse, de actuar por propia voluntad; además se puede asegurar que la libertad en este régimen estaba reservado a cierta categoría de personas como el *pater-familias* quien gozaba un amplio poder sobre sus familias y esclavos. En Roma, la libertad del hombre como tal, conceptuada como un derecho público individual inherente a la personalidad humana oponible al Estado, en sus diversas manifestaciones, no existía. La única garantía que gozaba el pueblo frente a las autoridades, radicaba en la acusación del funcionario cuando expiraba el término de su cargo, pero no implicaba un derecho público individual pues éste es un obstáculo jurídico cuyo titular es el individuo frente al poder público. Lo más interesante que presenta la república romana en lo que se refiere al equilibrio entre los poderes del Estado es la creación de los Tribunales de la plebe, quienes a pesar de no haber tenido facultades de gobierno administrativo ni de jurisdicción (*imperum iurisdictionis*), fueron funcionarios de significación muy importante, su función consistía primordialmente, opo-

nerse mediante el veto a los actos de los cónsules, de los magis-  
trados, e incluso a los del senado, cuando consideraban que era-  
lesivo o contrario a los intereses y derechos de la plebe. La -  
intercessio comb se llamaba al medio por virtud del cual los tri-  
bunos desplegaban sus facultades (relativas) violatorias, no te-  
ñan como finalidad anular o invalidar el acto o decisión ataca-  
da, sino simplemente impedir o paralizar sus efectos o sus (ejer-  
cicios) ejecución. El poder de los Tribunales radicaba en los ple-  
biscitos a los que podían convocar, para enjuiciar las leyes y -  
demás actos de autoridad, incluyendo las resoluciones judiciales  
que perjudicaran o pudieran perjudicar los derechos o intereses-  
de la clase plebeya. Por lo que respecta a la condición de ex-  
tranjeros, es susceptible de dividirse en tres etapas: a) antes  
de las XII Tablas; b) de las XII Tablas a la Constitución de Ca-  
racalla; c) de la Constitución de Caracalla en adelante.

a) Antes de las XII Tablas.- Nos dice Agustín Verdugo --  
que el extranjero en el origen de la historia de los romanos, en-  
contraba amplia acogida pero a condición de que se romanizara.

b) De las XII Tablas a la Constitución de Caracalla.- -  
Una vez constituido el pueblo romano bajo la vigencia de las XII  
Tablas, al extranjero se le consideró como enemigo. Un famoso -  
pasaje de las XII Tablas que textualmente rezaba: "adversus hos-  
tem aeterna auctoritas esto" y que quería significar que "sobre-  
el extranjero imperaba absoluta la autoridad de Roma".<sup>(6)</sup>

Superado el excesivo rigor inicial, las personas libres

---

(6) Vocino Michele. Derecho Internacional Público y Privado. Edi-  
ciones y Publicaciones Españolas, S.A. Madrid 1963. pág. 88.

se clasificaron conforme al Derecho Romano en ciudadanos y no - ciudadanos (nacionales y extranjeros).

c) De la Constitución de Caracalla en adelante.- Antonio Caracalla, mediante un edicto del año 212 de nuestra era, concedió el derecho de ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio.

### CRISTIANISMO

El Cristianismo representa un paso muy importante en - - cuanto a la concepción de derechos a nacionales y extranjeros, a partir de la base de que todos los hombres provienen de un tronco común y que, por lo tanto, todos deben tener los mismos derechos.

### EDAD MEDIA<sup>\*</sup>

Don Mariano Azuela jr. distingue tres períodos que se - comprenden dentro de la Edad Media; el de las invasiones, el feudal y el municipal.

Epoca de las invasiones.- Los pueblos llamados bárbaros - no estaban aún delineados perfectamente en su formación, pues -- por lo general estaban constituidos por tribus dispersas y aisladas. Se caracterizó por el predominio de la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana, que ni siquiera estaba reglamentada.

Epoca Feudal.- Se caracteriza por el dominio de la tierra, respecto de aquéllos que la cultivaban, originándose con es

---

\* Edad Media, abarcó un período que va del siglo IV al siglo XV de nuestra era.

to la servidumbre. La propiedad territorial le confería a su titular un poder sobre los que la trabajaban, quienes juraban obediencia al terrateniente o señor feudal. El régimen de la servidumbre otorgaba al señor feudal un poder sobre los llamados siervos o vasallos que disponían de su persona casi ilimitadamente; no fue posible concebir siquiera un orden de derecho que garantizara la libertad del hombre como elemento inherente a la personalidad humana frente a los actos arbitrarios y muchas veces despoticos del señor feudal. Implica esta etapa una regresión en el avance de los derechos humanos.

*Epoca Municipal.* - Se crean ciertos derechos que integran una legislación especial (derecho cartulario). Se creó en esta forma un régimen de legalidad que limitaba o sometía la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de las ciudades. El incremento económico y político que fue la causa de que los gobernantes respetaran los compromisos que habían adquirido con sus moradores, más la posibilidad de su contravención y sus violaciones mismas no tuvieron ninguna sanción jurídica en favor de los afectados. Por este motivo no es posible encontrar en esta época un precedente histórico del juicio de amparo, no obstante la implantación de un régimen de legalidad.

#### E S P A Ñ A

El análisis histórico de las diversas legislaciones que hubo en la España, desde el siglo I de nuestra era, es importante en virtud de que es allí donde se aprecia en una forma más --

clara los antecedentes de los derechos humanos al contar con órganos de control del derecho del fuero Aragonés y de Castilla.

En efecto, de los diversos pobladores de España antes de la integración de los distintos reinos que tiempos después la -- constituyeron como nación, los más importantes desde el punto de vista jurídico de aquel país fueron los visigodos, pues de ellos surgieron las primeras instituciones de derecho escrito o codificado. Las llamadas Leyes de Eurico, "que solo regían a los godos con exclusión de otros pueblos, fueron perfeccionadas y ampliadas a los galos y españoles por el Breviario de Aniano";<sup>(7)</sup> -- sin embargo, el ordenamiento de mayor significación en la España de la época visigótica fue el Fuero Juzgo, un ordenamiento normativo que comprendía disposiciones relativas a materias jurídicas de derecho Público Privado\* y en el cual se encuentra un índice de legalidad.

En efecto, el aforismo "Sólo será Rey si hiciere derecho, y si no lo hiciere, no será Rey", se deben entender como una limitación al monarca, que desde el punto de vista político-ético debía tener la autoridad real en la función legislativa y de justicia, es decir, la actuación del Monarca se sujetaba a la existencia del derecho que el mismo debía hacer.

Dignos de análisis, el cual omito por no ser la materia de este trabajo, lo es el fuero de Castilla, las Leyes de Estilo,

---

(7) Borgoña Ignacio, obra citada, pág. 52.

\* La distinción entre derecho Público y Privado, en términos generales.- el derecho Público es aquel que regula la actuación del Estado en relación con el particular, en un plano de supremacía. Es derecho Privado cuando los órganos del Estado y el particular actúan en un mismo nivel.

el Fuero Real de España, el Ordenamiento de Alcalá, las Siete Partidas,<sup>\*</sup> las Leyes de Toro, etc.

Sin embargo, el derecho positivo español ha sido, referido hasta antes de la Constitución de Cádiz de 1812, no se consagraron a Título de derechos subjetivos políticos, las fundamentales potestades libertarias del gobernado frente al Poder Público radicado en la persona del rey y emanado de su autoridad, no implicando esta situación que el poder de monarca debía ser tiránico y despótico, ya que a pesar de ser un régimen absoluto, el derecho natural regía la actuación real y así, a manera de ejemplo, la Ley Treinta y uno del Título 18 de la Tercera Partida, disponía que "Contra derecho Natural no debe valer privilegio, nin carta de Emperador, rey nin otro señor. E si la diere non debe valer".<sup>(8)</sup>

Es al través de la institución denominada Justicia Mayor<sup>\*\*</sup> como se logra un control del derecho del fuero de Castilla y Aragón, puesto que de tal funcionario es un verdadero órgano de control, al encargarse de hacer valer por la observancia de los fueros, contra los actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo al rey mismo.

Dando un salto del devenir de la historia en España, ubi cándonos en el año 1931, se puede ver que al implantarse el régimen republicano en España, mediante la Constitución de ese año,

---

\* Las Siete Partidas unificaron el derecho Estatutario de los reinos de León y Castilla.

(8) Burgoa Ignacio, obra citada pág. 62.

\*\* Funcionario Judicial.

se concedieron en tal ordenamiento jurídico garantías individuales para los gobernados y se instituyeron medios para salvaguarda.

"En efecto, su artículo 121 dispone que "Se establece -- con jurisdicción en todo el territorio de la República un Tribunal de Garantías Constitucionales, que tendrá competencia para -- conocer: a).- del recurso de inconstitucionalidad de las Leyes; -- b).- del recurso de amparo, de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otra autoridad". \*

#### INGLATERRA

En Inglaterra la Libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo, a grado que su sistema es uno de los antecedentes más nítidos del régimen de protección al supradicho derecho fundamental del individuo.

El régimen inglés fue evolucionando lentamente desde los más oscuros orígenes de los pueblos que habitaron la Gran Bretaña. Inglaterra es el estado típico dotado de una constitución -- en el sentido real del concepto, o sea, como agrupación precéptica creada y consolidada por la costumbre social fundamentada en la ideosincracia popular y que no tiene como antecedente ninguna norma legal sino que se produce espontáneamente; por eso, don --

---

\* La actual Constitución española, aprobada por un referéndum popular en diciembre de 1978, después de la prolongada dictadura, establece un sistema diversificado de control constitucional. -- Así, consagra el habeas corpus para preservar la libertad personal en contra de detenciones ilegales (art. 18); crea un Tribunal Constitucional para conocer del recurso de inconstitucionalidad de leyes ordinarias (art. 158) estando legitimados para interponerlo el presidente del congreso de los diputados, -- del senado, del gobierno, los presidentes de las asambleas de los territorios autónomos, el defensor del pueblo y un número de diputados y senadores (art. 158);...

Emilio Rabasa ha dicho que la constitución inglesa es el prototipo de la constitución espontánea, a diferencia de la impuesta -- que no surge espontáneamente de la costumbre jurídica social, si no su obligatoriedad depende de un acto legislativo. La consagración y protección jurídica de la libertad en Inglaterra no -- apareció en forma súbita, repentina, sino que de varios antecedentes históricos se fueron gestando y reafirmando, como sucedía por lo general en las primeras épocas de la Edad Media, prevalecía el regimen "Vendita privata"; con posterioridad se introdujeron limitaciones a esa práctica social que en determinados períodos no podía ejercerse violencia alguna, en aras del rey, quienes paulatinamente fue instituyendo nuevas prohibiciones a su -- ejercicio; el conjunto de estas restricciones recibe el nombre de "La paz del Rey", en esta forma el régimen de la venganza privada fue extinguiéndose paulatinamente y la violencia fue desapareciendo con el tiempo. Así, se crearon los primeros tribunales que eran el Witar o consejo de nobles, el Tribunal del Condado y el Consejo de los Cien, que se concretaban a vigilar el desarrollo de las Ordinalus o juicios de Dios. Con posterioridad se estableció lo que se llamó "Curia Regis" o corte del rey. Así, en todo Inglaterra se fue extendiendo lo que se llamó Commonlaw, -- que es un conjunto normativo consuetudinario, completando por las resoluciones judiciales de los Tribunales ingleses, y en particular por la Corte del Rey, las cuales, a su vez, sentaron precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos.

Al decir Rabasa<sup>(9)</sup> el Commonlaw o derecho común en Ingla

---

(9) Emilio Rabasa, el juicio de amparo pág. 86. Ed. Porrúa, S.A. México, 1955. Edición 1a.

terra, se formó y desarrolló sobre los principios capitales: la seguridad personal y la propiedad. El Commonlaw se impuso en la conducta de la vida pública, marcando un límite a la autoridad real que no podía transpasarlo sin provocar rebeldía y hostilidad. En el siglo XIII los barones ingleses obligaron al rey -- Juan Sintierra a firmar el documento político base de los derechos y libertades en Inglaterra y origen de varias garantías -- constitucionales de diversos países, principalmente en América -- con la Magna Carta. El precepto más importante de dicho documento sin duda es el marcado con el número 46, que constituye un antecedente de nuestro artículo 14 y 16 constitucionales y del artículo 5 de las reformas y adiciones a la constitución americana; esta disposición contenía una verdadera garantía de legalidad, -- pues establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado, o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de -- sus pares y por la Ley de la tierra. El concepto de "Ley de la Tierra", equivalía al conjunto dispositivo consuetudinario imperante en Inglaterra, es decir el Commonlaw. La carta magna requería que la afectación de los derechos de la libertad y propiedad individuales se realizaran no sólo de conformidad con la Ley Terrea, sino mediante juicio de los pares; con esto se aseguraba también la limitación del tribunal que había de encargarse del -- proceso, se estableció que no cualquier cuerpo judicial podría -- tener incumbencia, sino precisamente los pares del interesado, -- es decir órganos jurisdiccionales funcionando con anterioridad -- al hecho de que se tratase. Por otra parte, el Writ habeas of -- Corpus, que "era el procedimiento consuetudinario que permitía --

someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutadas y la calificación de la legalidad de sus causas", (10) en el año de 1679 fue elevado a categoría de ley, implica ya un derecho garantizado, puesto que no se concreta a anunciar las garantías individuales, sino que se traduce en un procedimiento para hacerlas efectivas, con relación a la libertad personal, contra las autoridades que las vulneren. Es en el habeas corpus -- donde en realidad se descubre el antecedente inglés de nuestra institución de amparo, a diferencia de los diversos estatutos legales que contienen meros derechos declarados. Dentro de la institución del habeas corpus existía un elemento llamado "Return", que la jurisprudencia inglesa lo define de esta manera: El return es el informe o respuesta por escrito que debe dar la persona a quien el writ se dirige, manifestando el tiempo y la causa del arresto o de la detención del preso y la presentación del cuerpo de éste ante la Corte o Juez que conoce del recurso con la manifestación de los motivos que haya para no ser presentado cuando esto no pueda hacerse". (11)

El parlamento impuso a los nuevos monarcas un estatuto que ampliaba las garantías individuales, el "Bill o Rights", que declara la ilegalidad de muchas prácticas de la corona, prohíbe la suspensión y la dispensa de las leyes, los juicios por comisión, las multas o fianzas excesivas, así como el mantenimiento de ejércitos en tiempos de paz y la imposición de contribuciones sin permiso del parlamento; se reconoce además el derecho de pe-

---

(10) Rabasa Emilio, el Juicio de Amparo Constitucional, citado por Ignacio Burgoa, en su obra el Juicio de Amparo, décimoviena edición, pág. 65.

(11) Cita inserta en el juicio de amparo y el writ of habeas corpus, de Vallarta.

ción al rey, el de protección de armas, la libertad de tribuna en el parlamento y la libertad en la elección de los comunes.

## F R A N C I A

Aparece en el pensamiento político de los fisiócratas - "quienes abogan por un marcado abstencionismo del Estado en lo - concierne a las relaciones sociales, las cuales deberían entablarse libremente, sin la ingerencia oficial, obedeciendo al - ejercicio de los derechos naturales del gobernado".<sup>(12)</sup> Por su parte Voltaire, propugnando una monarquía ilustrada y tolerante, proclama la (libertad) igualdad de todos los hombres respecto a los derechos naturales de libertad, propiedad y protección legal. Los enciclopedistas, principalmente con Diderot y D'Alambert, - pretendieron reconstruir teóricamente el mundo saneándolo de sus diferencias, errores y miserias, pretensión en la que pugnaba -- vehementemente por la consagración definitiva de los derechos naturales del hombre.

Tras varios sucesos, después de sangrientos episodios, - se formula y proclama la famosa Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano en 1789, que instituyó la democracia\* como sistema de gobierno en Francia.

Existe en Francia un control de legalidad sobre los actos de la administración pública que se ejerce mediante el recurso denominado de exceso de poder, por un órgano contencioso -

---

(12) Burgou Ignacio, obra citada, pág. 69.

\* Cuando menos hasta antes de la llegada de Napoleón I, al -- trono de Francia.

administrativo llamado Consejo de Estado. El citado recurso se califica por Duverger como "el medio más eficaz puesto a disposición del ciudadano para oponerse a las arbitrariedades de la administración", prometiendo "por un procedimiento simple y sin gastos, obtener la anulación de todos los actos administrativos-ilegales, incluso los decretos", este recurso guarda estrecha semejanza con nuestro amparo en materia administrativa.

El recurso de casación que es un medio de atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado que se pronuncian en juicios civiles y penales, por errores in judicando e in procediendo. Al anularse la sentencia impugnada, tales cuestiones vuelven a someterse, por reenvío, al tribunal que determine la Corte, debiendo estudiarse nuevamente de conformidad con los puntos jurídicos resueltos en la decisión casacional.

## COLONIAS INGLESAS EN AMERICA

### ESTADOS UNIDOS

Surgió "como nación (libre) unitaria, con vida jurídica independiente, organizados en una confederación, con la promulgación de un documento importante: los Artículos de Confederación y Unión Perpetua".<sup>(13)</sup> Como este sistema de unión entre los estados norteamericanos fracasó, se propuso una revisión de los artículos. Después de prolongados debates, se formuló el proyecto de constitución Federal, que fue aceptada por las entidades par-

---

(13) J.A. Spenser. Historia de los Estados Unidos, Tomo I, pág. 281 y siguientes.

tribunales.

La constitución americana fue sufriendo enmiendas, las más importantes son los números V y XIV, la primera enmienda encierra la garantía de legalidad, la de audiencia; dice la citada enmienda "Nadie será privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sin el debido proceso legal", por lo que hace a la enmienda XIV, se estimó solo atañía a las autoridades federales. Desde sus orígenes, el habeas corpus ha sido un recurso ante la autoridad judicial para preservar la libertad personal contra -- aprehensiones arbitrarias o no justificadas provenientes de autoridades administrativas y específicamente políticas como afirma J.A.C. Grant. al lado del habeas corpus en los Estados Unidos -- funciona lo que Rabasa denominó el "juicio constitucional".

Los recursos específicos en que principalmente se traduce el sistema de control norteamericano son el Writ of error, el de Injution, el mandamus y el certiorari.

El writ of error, es una especie de apelación que se interponía contra la sentencia definitiva de un juez que no hubiese aplicado preferentemente las leyes supremas del país frente a una disposición legal que se le contraponga. En esta forma, el superior jerárquico del juez, era a quien incumbía el conocimiento y la tramitación del writ of error, que venía a ser definitivamente y resuelto por la Suprema Corte. El writ of mandamus, es una especie de orden dirigida por la Suprema Corte a las autoridades para obligarlas a ejecutar sus propias decisiones, pues las leyes orgánicas del poder judicial de la federación facultaban a la Corte para expedir mandamus contra cualquier autoridad-

o funcionario. El *Writ of certiorari*, procede ante la Corte cuando existan razones especiales importantes para ello.

El *writ of injurion*, "es el mandamiento que el actor solicita del juez a efecto de que éste impida y suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad, indistintamente, y en los juicios que versan sobre la materia -- constitucional es el medio usual, para que los tribunales, a instancia de la parte agraviada, examine la constitucionalidad de leyes o actos de la autoridad y suspendan su ejecución, desempeñan las mismas funciones que en el incidente de suspensión en el juicio de amparo, en nuestro sistema, pero no en materia penal, sino civil exclusivamente". (14)

#### ARGENTINA

Argentina es un país que adoptó el *habeas corpus* del derecho anglonorteamericano como un medio jurídico que protege exclusivamente la libertad personal contra las detenciones arbitrarias o ilegales. "Ante tan menguada protección del gobernado, - dicho al tribunal, mediante sentencia de 27 de diciembre de 1957, dictada en el caso "Angel Siri" creó el amparo como acción distinta del *habeas corpus*, para tutelar "todos los aspectos de la libertad constitucional" no preservados por éste". (15) Dicho am

---

(14) Rabasa Oscar, *el derecho Anglo-Americano*, pág. 640 y 641. - Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1944.

(15) Acción de Amparo, pág. 13, citado por Ignacio Burgoa en la pág. 37 de la obra que se cita.

pero es de origen judicial, no es constitucional ni legal. Se extendió el campo contra actos de particulares y de los llamados "grupos de presión" cuando ataquen la libertad individual.

#### B R A S I L

En Brasil, para proteger la libertad física y cualquier derecho firme y cierto de la persona contra actos del poder público, la constitución brasileña vigente, de 18 de septiembre de 1946, instituye respectivamente dos medios jurídicos, a saber, - el habeas corpus y el mandamiento de seguridad. El habeas corpus brasileño es ejercitado este recurso ante cualquier acto de autoridad legalmente injustificado que atente contra la libertad personal del gobernado. En cuanto al mandamiento de seguridad, - su procedencia se supedita a la definición de lo que debe entenderse por tal concepto: el respeto a todo inherente al gobernado.

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO

Epoca Pre-Hispánica: No es dable descubrir en la época precolumbiana y en los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente la República Mexicana ninguna institución, consuetudinaria o de derecho escrito, que dé un antecedente de las garantías que se consagraron.

En los pueblos que vivieron en el territorio nacional antes de la conquista que se regulaban las relaciones propiamente civiles entre los miembros de la comunidad y fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos, quedando la ob-

servancia de tales prácticas en el terreno contencioso, al criterio o arbitrario del jefe supremo, a quien en la administración de justicia ayudaba diversos funcionarios. Además se puede decir que entre los aztecas la administración de justicia era arbitraria; pues como afirma Toribio Esquivel Obregón "La justicia no se administraba conforme a normas legales o consuetudinarias pre-establecidas, sino según el criterio del funcionario respectivo".<sup>(16)</sup> Se puede afirmar que entre los aztecas y demás pueblos que habitaron el territorio nacional en esta época prehispánica existía un incipiente derecho civil y penal consuetudinario; no siendo posible formular igual aseveración por lo que toca a la existencia de un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del gobernado frente a las autoridades, ya que, en primer lugar, éstas aplicaban arbitrariamente las reglas consuetudinariamente y, en segundo término, las posibles contravenciones a la costumbre de sanción jurídica.

#### REGIMEN COLONIAL

"Al consumarse la conquista de México, y al iniciarse la colonización de la tierra recién dominada, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas",<sup>(17)</sup> que fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la recopilación de Leyes-

---

(16) Esquivel Obregón Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*. Tomo I, pág. 336. Ed. Polis, 1938.

(17) Burgoa Ignacio, *Obra citada*, pág. 95.

de Indias de 1681, así en la Nueva España estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente por la colonia de América dando un lugar o célebre a las leyes de Indias. Por otra parte, las Leyes de Castilla tenían también aplicación en la Nueva España con un carácter supletorio pues la recopilación de 1681 dispuso que "todo lo que no estuviese ordenado en particular para las Indias, se aplicarán las Leyes de Castilla".<sup>(18)</sup>

En 1681, por sugestión del Consejo, se persiguió el objeto de unificar todas las disposiciones que en distintas formas se dictaron para los dominios españoles en América y se ordenó la conjugación de ellas en un código que se conoce con el nombre de Recopilación de Leyes de Indias, cuyo contenido versa sobre una variedad de materias, a través de las diversas ordenanzas, cédulas, pragmáticas, etc.; de tal recopilación se observa la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos.

#### EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

El control constitucional se llevó a cabo al través de dos sistemas, según sea el órgano que realiza el mismo y que puede ser de dos formas; de carácter político o judicial. El primero de ellos es un órgano ad-hoc para tal efecto con las facultades necesarias para declarar contrarios a la Constitución todos aquellos actos o leyes que transgredan o quebranten el ordenamiento jurídico fundamental. El judicial, como su nombre lo in-

---

(18) Ibidem, pág. 95.

dica, se encarga de la inviolabilidad de la Constitución, siendo uno de los poderes constituidos por la misma.

Resulta interesante saber que órgano y, consecuentemente, que sistema de control constitucional se adoptó en las diversas constituciones que ha tenido México en su vida Independiente.

"Ni en el Acta Constitutiva ni en la Constitución del 24 existió control de la constitucionalidad, no obstante que en la primera de dichas leyes (art. 24), se estableció la primacía del pacto federal sobre las Constituciones de los Estados.

Por primera vez en nuestra historia constitucional, la Constitución Centralista del 36 se encaró con el problema de la defensa de la Constitución y pretendió resolverlo mediante la -- institución de un órgano político, llamado Supremo Poder Conservador, que se componía de cinco miembros, elegidos mediante elección por las juntas Departamentales, la Cámara de Diputados y el Senado; de esos cinco individuos debía removerse uno cada dos -- años.

Las facultades relativas a la defensa de la Constitución, que tenía el Poder Conservador, y que son las que en este momento nos interesan, consistían, en síntesis, en declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución de uno de los Poderes, a solicitud de cualquiera de los otros dos.

El sistema fracasó no porque su ejercicio hubiera demostrado sus defectos, sino precisamente por falta de ejercicio; -- los tiempos no estaban para esos injertos de alta técnica constitucional". (19)

---

(19) Tena Ramírez Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Décima Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1980. pág. 133.

"La originalidad de esta Constitución consistió en crear un poder especial y supremo, verdadero superpoder, llamado Conservador y pletórico de facultades y de autoridad. Podía el Poder Conservador, excitado por los otros poderes, declarar la nulidad de las leyes, como los actos del ejecutivo y las sentencias de la Suprema Corte; declarar incapacitados física o moralmente al Presidente de la República; obligar al mismo presidente a remover todo su Ministerio, suspender las, sanciones del Congreso y las Audiencias de la Suprema Corte, y dar o negar su sanción a las reformas que se propusieron de estas Siete Leyes Constitucionales (Ley Segunda artículo once). El original Poder Conservador, formado por cinco individuos, removibles cada dos años y electos por las Juntas Departamentales con intervención del Poder Legislativo, dictaba sus resoluciones por mayoría".<sup>(20)</sup>

En el proyecto de Constitución para Yucatán cambia el órgano de control constitucional y se amplía el mismo (es importante este proyecto porque constituye la base para que el Congreso Constituyente de 1842 introdujera el sistema de la Constitución Yucateca). En efecto, a fines de 1840 se sometió a la consideración del Congreso de Yucatán el Proyecto de Constitución del mismo Estado, elaborado por Crescencio Rejón. Al lado de algunos errores, las ideas contenidas en la exposición de motivos del proyecto son muy claras y de ellas y del articulado se desprende que: El proyecto entrega el control de la constitucionalidad a la Corte Suprema de Justicia "para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que se hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado. Como se ve, la protección

---

(20) Lanz Duret Miguel, Derecho Constitucional Mexicano, quinta Edición 1978, pág. 86. Ed. Porrúa, S.A.

de la Constitución se erige únicamente frente al Congreso, pues frente al Ejecutivo sólo queda defendida la legalidad, es decir, la obra del Congreso. Por otra parte, se involucran indudablemente en la protección de los derechos políticos. Además de la custodia de la parte orgánica de la Constitución, el Poder Judicial tiene en el proyecto de Rejón la de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido. Pero en todo caso, el Poder Judicial sólo puede obrar a petición de agraviado y en beneficio exclusivamente del propio agraviado que solicita la protección: éste es el acierto de Rejón, que habría de dar a nuestro juicio de amparo su característica esencial. "Tampoco se hace de él -- (del Poder Judicial) un poder temible, cual no sería si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y general; pues que entonces al erigirse en censor del Legislativo, entraría abiertamente en la escena política. Sus sentencias, pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que descargar el golpe sobre un interés personal y la ley sólo se encontrará ofendida por causalidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruida: se suspenderá si su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Sólo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia". (21)

Es importante establecer que de los artículos 55, 53 y 64 de la Constitución Yucateca de 1841, se desprende que la Suprema Corte conocía del amparo contra actos inconstitucionales-

---

(21) Tena Ramírez Felipe, obra citada. pág. 192.

\* Si se habla de Suprema Corte, se debe entender que es la de Yucatán, puesto que el separatismo de este Estado en esa época era manifiesto y quería convertirse en un Estado soberano.

del Poder Legislativo y contra actos inconstitucionales o ilegales del gobernador. Los jueces de primer instancia conocen de los amparos contra actos inconstitucionales de cualesquiera funcionario que no correspondiera al orden judicial; por último, de los actos inconstitucionales de los jueces de primera instancia tocaba conocer a sus respectivos superiores. En todos esos casos correspondía a la autoridad judicial amparar en el goce de sus derechos a los que piden su protección, limitándose a reparar el agravio en la parte en la que la Constitución hubiere sido violada.

"En 1842, el año siguiente al del proyecto yucateco, el Congreso Constituyente reunido en la capital de la República reconoció de tres proyectos de Constitución, de los cuales el más importante es el formulado por la memoria de la comisión, que estaba integrada por Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo y Mariano Otero, este último el principal autor del proyecto. Allí se proponía un sistema mixto de defensa de la Constitución, pues por una parte se establecía el control judicial al confiar a la Suprema Corte la protección de las garantías individuales, exclusivamente frente a los poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, mientras que por otra parte instituída el control político al autorizar que una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional por el Presidente de la República, de acuerdo con su Consejo, por dieciocho diputados o seis senadores, o por tres legislaturas; la cuestión de inconstitucionalidad se sometía en este caso a la decisión de las legislaturas y el resultado de la votación se daba a conocer por la Suprema Corte.

En el sistema de 42 era manifiestamente inferior al de Rejón, pues sólo en forma limitada consagraba el control judicial, referido a las garantías individuales, y aun así no alcanzaba a proteger contra violaciones cometidas por las autoridades judiciales y por las autoridades federales de toda índole. En el Congreso de 46, Rejón dió a conocer concisamente sus ideas sobre el control judicial, proponiendo "que los jueces de primera instancia amparen en el goce de los derechos a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial" y "que la injusta negativa de los jueces a otorgar el referido amparo, así como de los atentados cometidos por ellos contra los mencionados derechos, conozcan sus respectivos superiores" (Programa de la mayoría de los diputados -- del D.F., Manuel C. Rejón, Fernando Agreda y José María del Río; fechado el 29 de noviembre de 46, Imprenta La Voz de México). En 47, las ideas de Rejón, expuestas en sendos folletos publicados en Mérida y en México y sostenidas en la tribuna del Congreso General, debieron seducir a Otero, quien con el propio Rejón, Con Espinosa de los Monteros, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta integró la Comisión de Constitución en el Congreso Constituyente que inició sus labores en diciembre de 1846. Fue entonces cuando -- ocurrió un caso, a la par curioso y trascendental, en la historia de nuestro Derecho. Rejón, el autor indiscutible de la organización del amparo, no sostuvo su sistema en el seno de la Comisión, sino que con Zubieta y Cardoso propuso la restauración lisa y llana de la Comisión de 24, por temor de que la República quedara sin ley suprema si se empleaba el tiempo en discutir re-

formas; en cambio, Otero completamente solo (Espinosa de los Monteros quedó excluido), aprovechó como suyo lo principal del sistema de Rejón, lo formuló magistralmente y al fin lo hizo triunfar en el seno de la asamblea, al conseguir la aprobación del Acta de Reformas, entre cuyos puntos más importantes quedaron consignados los derechos de la persona y la institución del amparo. Al servicio del pensamiento de Rejón se puso la voluntad de Otero; los juristas mexicanos no pueden escatimar su reconocimiento a ninguno de los dos". (22)

En la Constitución Federal de 1857.- Contrariamente a -- otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros, que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativas, sin brindar el medio para su protección, la Constitución de 1857 instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo como subvite en nuestra Constitución vigente. En el proyecto respectivo, la comisión del Congreso Constituyente de 1856-1857 que lo elaboró y formó parte don Ponciano Arriaga, enfoca una severa crítica contra el régimen político de tutela consitucional implantando en la citada acta, pugnando, en cambio, porque fuese la autoridad judicial la que proveyese a la protección de la Ley Fundamental en los casos concretos en que un particular denunciase alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales.

---

(22) Tuna Ramírez Felipe, obra citada, págs. 493 y 494.

El proyecto de Constitución de 1857, en su artículo 102, estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional considerando competente para conocer de -- los casos por infracción a la Ley Fundamental, tanto a los Tribunales Federales como a los de los Estados, previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificaría el hecho (acto violatorio de la manera que dispusiese la Ley Orgánica). El citado artículo 102 fue fuertemente impugnado por el Constituyente Ignacio Ramírez, objetado por otros diputados, entre los que destacaron Mata y Arriaga quienes defendieron la idea de implantar en la Ley Fundamental el sistema de control por vía y órgano jurisdiccional contra leyes secundarias que las violasen, que con el tiempo este sistema se le conoce con el nombre de Juicio de Amparo.

En la Constitución Federal de 1917.- La Constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista, a diferencia de la de 1857, no considera los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u -- otorga a los habitantes de su territorio. La Constitución de -- 1857 es muy suscita por lo que se refiere a la normación del -- juicio de amparo, la vigente en su artículo 107, es mucho más explícita y contiene una completa regulación de su ejercicio detallado por la Ley de Amparo.

### I.1.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, ANTECEDENTES HISTORICOS DE

Una vez que me he referido, aunque sea de una manera so-  
mera a los antecedentes históricos del Juicio de Amparo, a conti-  
nuación haré una exposición, como adelante lo explico, de los an-  
tecedentes histórico-legislativos de la suspensión del acto re-  
clamado.

La suspensión del acto reclamado es una providencia de -  
trascendental importancia que en muchos casos, "...sería inútil-  
todo el sistema constitucional ideado para proteger la garantía-  
individual enunciada si paralelamente al proceso mismo no se hu-  
biere considerado dicha suspensión..."(23)

Ricardo Couto precisa la naturaleza e importancia de la  
suspensión de los actos reclamados en la forma siguiente: "La --  
suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mante-  
ner viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo mo-  
tiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agra-  
viado la protección de la justicia federal; por virtud de la sus-  
pensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se -  
decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de -  
protección que, dentro del procedimiento del amparo, concede la-  
taz a los particulares; el juez ante quien se presenta la deman-  
da, antes de estudiar el caso que se lleva a su consideración, -  
antes de recibir prueba alguna, antes de saber si existe una vio

---

(23) F. Castro Juvenino, *Lecciones de Garantías y Amparo*, Ed. -  
Porruá, S.A., 1979, pág. 469. Edición 2a.

lacion constitucional, suspenda la ejecución del acto, mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia, en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministro Público, pronunciando en el mismo acto, la resolución correspondiente; tratándose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda". (24)

Algunos otros autores le dan a la suspensión tanta importancia como al juicio mismo, pero debe advertirse que es una cuestión accidental que de ninguna manera se podría elevar al rango de un proceso autónomo a la altura del propio amparo.

Como se aprecia, en mayor o menor medida, la suspensión del acto reclamado reviste una importancia manifiesta, puesto que en todos los juicios de amparo en los que no se han ejecutado el acto o actos reclamados, permire al juzgador suspender el quebranto de las garantías individuales amenazadas por la autoridad pública.

Dada pues la importancia de la suspensión, antes de entrar al análisis de fondo de la misma, es importante responder a la siguiente interrogante: ¿Cuáles son los antecedentes históricos de esta providencia?

En respuesta a la pregunta planteada, habré de referirme a los antecedentes histórico-legales de dicha institución, es decir, con un enfoque desde el punto de vista de la consideración-

---

(24) Couto Ricardo, *La Suspensión del Acto Reclamado*, pág. 45. - Ed. Porrúa, S.A. Méx. 1973. Edición 1a.

legislativa acerca de la suspensión como institución autónoma - dentro del juicio de amparo, si bien formando parte esencial de este.

A continuación el análisis a comentario:

"A).- Fue el proyecto de Ley Orgánica de Amparo de don José Urbano Fonseca, formulado bajo la vigencia del Acta de Reformas de 1847, en el que se hizo una alusión general respecto de la suspensión del acto reclamado. Daba Fonseca competencia a los Ministros de Circuito para "suspender temporalmente" el acto recurrido, violatorio de las garantías individuales. Sin embargo, tal facultad era muy grave en el proyecto en cuestión, pues Fonseca no se preocupó por reglamentarla de modo minucioso o, al menos, preciso, no obstante lo cual, en dicho proyecto ya podemos vislumbrar un intento de regular separadamente del juicio de amparo la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado.

B).- La Ley Orgánica de Amparo de 1861, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, se refería también en forma expresa a la suspensión del acto reclamado, tanto en el caso de violación a garantías individuales, como en aquellos que concernía a contravención al sistema jurídico federal. Acerca al respecto el artículo 41. de dicha ley (que era el que regía para dichas dos hipótesis, pues a él se remitían los artículos 23 y 29, que respectivamente encajaban dentro de los capítulos relativos al juicio de amparo por vulneración o restricción de la soberanía de los Estados y por invasión de la esfera de competencia federal): "El juez de distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su au-

diencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse - el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto - el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad".

Como sea, la Ley a comento otorgaba al Juez de Distrito; amplio arbitrio para conocer de plano al quejoso la suspensión - del acto reclamado, de acuerdo con las circunstancias que dicho funcionario hubiese apreciado bajo su exclusiva responsabilidad - como susceptible de sugerir la mencionada suspensión. En el sistema instituido por la Ley de 61, la concesión o la negación de - la demanda del acto reclamado no se declaraba en un incidente - contencioso suscitado dentro del juicio de amparo, sino conforme a la apreciación judicial unilateral.

C).- Ya en la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 - de la Constitución de 1857 del año de 1869, se contenía una reglamentación propiamente dicha respecto de la suspensión del acto reclamado. Bajo el sistema establecido por este ordenamiento la concesión o la negación de la suspensión dejó de constituir - el mero efecto de una decisión judicial exclusivamente unilateral y subjetiva, puesto que se consignaba en una resolución jurisdiccional recaída en un incidente contencioso, de contenido - diverso del de la cuestión constitucional fundamental debatida - en el amparo.

Así el artículo 50. del ordenamiento a comento disponía que: "Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ley o acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad -

ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término".

Además, la Ley de 69 ya establecía una distinción, al menos tácita, entre la suspensión provisional y la definitiva. Esta se negaba o concedía una vez que el Juez de Distrito hubiera oído al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal en los términos de la disposición transcrita. Aquélla, en cambio, se otorgaba o negaba al agraviado sin oír previamente a dichos sujetos procesales, o como lo establecía el segundo párrafo del artículo 50. del cuerpo legal de referencia: "Si hubiere urgencia notoria, el juez resolvería sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible, y con sólo el escrito del actor".

El artículo 60. de la Ley de Amparo de 1869 contenía una regla relativa a la concesión de la suspensión del acto reclamado, en el sentido de que ésta se otorgaría "siempre que el acto-estuviere comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo primero de esta Ley" (que era exactamente igual al 101 de la Constitución de 1857).

En tercer lugar, el propio artículo 60. disponía que contra las resoluciones dictadas en materia de suspensión del acto-reclamado "No se admitiría más recursos que el de responsabilidad".

Por último, el artículo 70. establecía la responsabilidad que contraían las autoridades responsables cuando no acataran la resolución judicial que hubiese concedido la suspensión del acto reclamado al quejoso, responsabilidad que estribaba en-

último análisis, en el enjuiciamiento de aquéllas.

D).- La Ley de Amparo de 1882 consignaba una regulación más minuciosa que la contenida en el ordenamiento anterior respecto de la suspensión del acto reclamado en un capítulo propio. Como modalidad o innovación se establecía por la Ley de 82 la -- procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte contra las resoluciones del Juez de Distrito que hubiera concedido o negado la suspensión. La reglamentación instituida por la Ley orgánica mencionada respecto de tal materia es bastante completa, pues contiene prevenciones relativas a la suspensión provisional (artículos 11 y 12), a la fianza (art. 13), a los efectos de la suspensión contra actos de privación de libertad (art. 14), a la suspensión contra el pago de impuestos y multas (art. 15), a la suspensión por causa superveniente (art. 16), etc.

E).- El Código de Procedimientos Federales del año de -- 1897 contenía en sus artículos 783 a 798 inclusive, una reglamentación acerca de la suspensión del acto reclamado que no difiere substancialmente de la instituida por la Ley Orgánica de Amparo de 1882. Una de las modalidades importantes que se estableció -- era la de que la suspensión no procedía contra actos de carácter negativo, entendiéndose por tales aquellos que la autoridad se -- niegue a hacer alguna cosa" (art. 798).

F).- El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1938 es el ordenamiento que en su parte normativa concerniente al juicio de amparo instituye expresamente, por primera vez, la clasificación de la suspensión del acto reclamado en cuanto a su concesión, estableciendo que ésta puede proceder de oficio o a peti

ción de parte (art. 708) de acuerdo con la naturaleza y efectos del acto impugnado (arts. 709 y 710). La reglamentación que sobre la suspensión consigna el Código Federal de Procedimientos Civiles no difiere substancialmente de la regulación contenida en los ordenamientos orgánicos de amparo de 1897 y 1882.

El procedimiento de tramitación del incidente de suspensión era muy sencillo, según se desprende del artículo 716, que dice: "Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el juez, previo informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de veinticuatro horas, oirá dentro de igual término al agente del Ministerio Público, y dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá lo que corresponda. La falta de este informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión" por su parte el artículo 721 consignaba la revocabilidad o la posibilidad de otorgamiento de la suspensión del acto reclamado por circunstancias supervenientes, al establecer que "Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión o dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo superveniente que sirva de fundamento a la resolución".

Por último, tal como lo prevenían las legislaciones orgánicas de amparo de 1897, 82 y 69, las resoluciones que dictaban los Jueces de Distrito Concediendo o negado la suspensión del acto reclamado al quejoso, eran revocables por la Suprema Corte mediante el recurso respectivo, la cual, en vista de las constancias de autos del incidente correspondiente, "resolvería dentro-

de cinco días, contados desde que hayan sido turnadas (las constancias) al ministro revisor, confirmando, revocando, o reformando el auto del juez" (art. 726).

G).- A diferencia de lo que sucede en nuestra Ley de Amparo vigente, en la de 1919, reglamentaria de los artículos 103- y 107 de la Constitución de 1917, la materia de suspensión del acto reclamado se regulaba conjuntamente en un mismo capítulo, - tanto cuando se trataba de amparos directos como de indirectos, - el ordenamiento de 1919 seguía los lineamientos generales, en cuanto a la normación de la suspensión del acto reclamado, adoptados por la legislación anterior, por lo que, es obvio de repetición, no haré referencia a ellos. Por lo que concernía al procedimiento en que se substanciaba el incidente de suspensión en el Código Federal de Procedimientos Civiles, por cuanto que aquélla introducía un acto procesal más; cual era la audiencia incidental, en "la que se recibía el informe (previo de la autoridad responsable), y oyendo al quejoso, al agente del Ministerio Público y al colitigante o parte civil o tercero perjudicado, si en sus respectivos casos se presentaren a la audiencia, resolvía (el Juez de Distrito), si procedía o no la suspensión (art. 53). Por cuanto a la recurribilidad del auto o resolución en la que el Juez de Distrito hubiere concedido o negado la suspensión del acto reclamado al quejoso, la Ley de 19 también consagraba el recurso de revisión ante la Suprema Corte, cuya substanciación - adoptaba un giro procesal semejante al instituido por el Código Federal de Procedimientos Civiles".<sup>(25)</sup>

---

(25) Burgoa, Ignacio, Obra citada, págs. 704 a 707.

1.2.- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 103 y 107 DE LA CONSTITUCION  
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Como una de las facultades explícitas del Poder Judicial, el artículo 103 constitucional establece la competencia de los -  
Tribunales de la Federación y así dicho numeral dispone literal-  
mente que: "Los tribunales de la Federación resolverán toda con-  
troversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las -  
garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vul-  
neran o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que-  
invadan la esfera de la autoridad federal".<sup>(26)</sup>

Como se desprende de la fracción I del artículo transcri-  
to, los tribunales de la federación son competentes para resol-  
ver toda controversia que se presente por leyes o actos de la au-  
toridad que quebrante las garantías individuales, de donde se --  
desprende la conexión con el juicio constitucional de garantías-  
que como ya lo sostengo, es el procedimiento por el cual se re-  
integra al gobernado en el goce de las garantías individuales -  
que le han sido violentadas, independientemente de que al través  
del mismo procedimiento se establece el control constitucional,-  
como se desprende de las fracciones I y II del artículo transcri-  
to.

---

(26) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Méxi-  
co, D.F., 1979, pág. 105.

El artículo 107 constitucional, no hace otra cosa que establecer las bases, a que se sujetará el juicio de amparo, con los procedimientos y formas del orden jurídico que determina, -- precisamente, la Ley de Amparo, ordenamiento reglamentario de -- los artículos 103 y 107 que me he referido.

Las bases contenidas en el artículo 107, prácticamente -- constituyen la esencia misma del juicio de amparo, ya que, independientemente a la competencia a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII y XII, en las dos primeras fracciones se encuentran contenidos los presupuestos principales del juicio de garantías, es decir, que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que la sentencia sólo se ocupará de individuos particulares sin hacer una declaración general -- respecto de la ley o acto que la motivare; lo anterior, independientemente de que la propia fracción II se consagra la suplencia de la deficiencia de la queja; en la fracción VIII la segunda instancia (revisión) en los amparos indirectos; en las fracciones X y XI la suspensión de los actos reclamados. El remedio para el caso de tesis contradictorias en los juicios de amparo -- en la fracción XIII; la caducidad de la instancia o el sobreseimiento del amparo por la inactividad del quejoso o el recurrente, la fracción XIV; la facultad del Ministerio Público Federal para intervenir como parte en los juicios de amparo cuando a su juicio se afecte el interés público fracción XV; la sanción para la autoridad responsable si insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad Federal, así como su consignación cuando no suspenda el acto reclamado --

debiendo hacerlo, fracciones XVI y XVII y; la facultad de los alcaides y carceleros para requerir al juez para que dicte el auto de término constitucional en el término de 72 horas.

En fin, como ya lo sostengo, las bases del juicio de amparo la establece el artículo 107 constitucional y es la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107, donde se establecen las formas y procedimientos del juicio de garantías.

### I. 3.- REFORMAS A LA LEY DE AMPARO

Toda norma jurídica fue motivada en su creación por las fuentes reales o motivos de determinantes existentes en una época que tomó en cuenta el hacedor de la norma jurídica. En consecuencia, cuando de alguna manera las fuentes reales se han modificado, de manera necesaria debe modificarse la norma jurídica para actualizarla.

En materia de amparo, la Ley de la materia ha sufrido reformas para actualizarse y, sobre todo, para evitar la demora en la impartición de justicia (denegación de justicia) y el descrédito, precisamente, del juicio de amparo.

En efecto, uno de los problemas más grandes que aqueja a la administración de justicia en materia de amparo es el crecimiento del rezago, sobre todo en materia civil lato sensu (civil, administrativa y laboral); para evitar este problema, desde el año de 1944, se han promovido reformas tendientes a evitarla, -- por lo que, de una manera somera, me referiré a las mismas:

#### A).- Iniciativa Presidencial de 1944.

"El proyecto de reformas al artículo 107 constitucional-implicado en la iniciativa presidencial de 21 de diciembre de -- 1944, y que fue aprobada festinadamente y sin analizar por el -- Congreso de la Unión en las postrimerías del período de sesiones ordinarias correspondientes a dicho año, habiendo quedado pen---diente de ser considerada por las legislaturas de los Estados, -- es de suma trascendencia, no solamente reputada como un menor -- conjunto normativo de modificación a uno de los preceptos más in-

portantes de nuestra Ley Suprema, sino, sobre todo, por lo que - ve a las consecuencias prácticas que en el ámbito de la impartición de la Justicia Federal podría haber engendrado. Siendo el juicio de amparo una de las instituciones jurídicas básicas del Derecho Mexicano, y estando contenidos sus lineamientos fundamentales y peculiaridades en el mencionado artículo 107 constitucional, cualquiera alteración que las disposiciones en éste involucradas experimentaren, evidentemente entrañaría una substancial-modificación en la naturaleza de nuestro juicio constitucional y en su procedencia y desenvolvimiento procesal. Por ende, si todas las modificaciones legales deben ponderarse mesuradamente antes de ponerlas en vigor, tratándose de una reforma al artículo 107 constitucional, la reflexión previa necesaria debe ser muy minuciosa, dada la magna importancia que tal precepto tiene respecto de nuestra institución de control y, en general, en el sistema jurídico nacional". (27)

Las principales características de la Iniciativa Presidencial son:

a). "En la exposición de motivos de la aludida iniciativa presidencial, se conceptuaba, como medio más idóneo para lograr una rápida administración de la Justicia Federal a través del amparo, así como para desahogar a la Suprema Corte en el futuro del cúmulo exorbitante de asuntos que llegan a su conocimiento, el consistente en una distribución adecuada de competencia entre dicho Alto Tribunal y los demás órganos jurisdiccionales

---

(27) Burgoa Ignacio, Obra citada, pág. 852.

les que integran el Poder Judicial de la Federación por lo que concierne al juicio de garantías, consideración que estaba contenida en la fracción I del artículo 107 del citado proyecto, la cual disponía: "Los Tribunales federales conocerán, en el grado y en los términos que disponga la Ley, de las controversias a que se contrae el artículo 103". Como se ve, tal disposición concedía al Poder Legislativo Federal la facultad de distribuir la competencia entre los diversos órganos constitutivos del Poder Judicial de la Federación en lo que respecta al conocimiento del juicio de amparo, consignando, no obstante, algunas bases inalterables conforme a las cuales dicha facultad debía desplegarse". (28)

En consecuencia, el principal criterio que adopta el aludido proyecto al consignar las bases constitucionales de distribución competencial, es el que radica en la distinción entre los actos directamente violatorios de la Constitución y la infracción a ésta como consecuencia de la violación de una disposición legal secundaria.

Así mismo, como otro criterio que consignaba el proyecto del que vengo hablando es el que estirba en consignar como aplicable o ineludible la intervención de nuestro máximo Tribunal Superior de Justicia cuando se impugne de inconstitucional una Ley Federal o Local.

b).- En materia administrativa, decía el proyecto, procedería el amparo contra cualquier resolución no reparable por ai-

---

(28) Ibidem.

gún recurso ordinario.

B).- El anteproyecto de Los Ministros de la Suprema Corte de 17 de julio de 1945.

Para los mismos fines de evitar el rezago de los amparos directos y en revisión que se ventilaban ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Anteproyecto de mérito, en uno de los principales puntos de reforma, preceptuaba "la sustracción del conocimiento de la Suprema Corte los amparos civiles -- que en revisión se ventilaban ante ella, otorgándose la competencia correspondiente a los Tribunales de Circuito y para remediar el rezago de los amparos civiles directos, el anteproyecto sugirió la creación de una Sala Auxiliar que coadyuvase en la resolución de los negocios pendientes". (29)

C).- "La principal innovación que el Decreto de Reformas de 30 de diciembre de 1950 introdujo al sistema competencial en materia de amparo, consistió en la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito. El desideratum toral que inspiró, como ya estribó en restringir la competencia de la Suprema Corte, excluyendo de su órbita en algunos casos el conocimiento del amparo directo y de la revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito". (30)

Texto del Artículo 107 constitucional, Según las Reformas de 1950.

Artículo 107.- "Todas las controversias de que habla el-

---

(29) Iniciativa Presidencial de 21 de diciembre de 1944, reformas al artículo 107 constitucional.

(30) Burgoa Ignacio, Obra citada, pág. 870.

artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal, y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya justado por una ley que no es exactamente aplicable en el caso;

III.- En materia judicial, civil o penal y del trabajo, el amparo sólo procederá:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos respectivos de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación de la ley se cometa en ellos, o que, cometida durante la se cuela del procedimiento, afecta a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia judicial, civil o penal, se hubiese reclamado oportunamente y protes

contra ella por negarse su reparación, o que cuando cometida en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de -- agravio.

b).- Contra actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una -- vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al --- juicio.

IV.- En materia administrativa, el amparo procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que lo establezca exija para otorgar la suspensión del acto reclamado mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición - para decretar esa suspensión.

V.- Salvo lo dispuesto en la fracción siguiente, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellos, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunciará sentencia sin más trámite - que el escrito en que se intente el juicio, la copia certificada de las constancias que el agraviado señale, la que se adicionará con las que indicare el tercero perjudicado, el escrito de éste, el que produzca, en su caso, el Procurador General de la República o el Agente que al efecto designare y el de la autoridad responsable.

VI.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, - se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuitos

to bajo cuya jurisdicción esté el domicilio de la autoridad que esté el domicilio de la autoridad que pronuncie la sentencia o el laudo, cuando la demanda se funde en violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o se trate de sentencias en materia civil o penal, contra las que no proceda recurso de apelación, cualquiera que sean las violaciones alegadas.

Siempre que al interponerse amparo contra sentencias definitivas en materia civil o penal o laudos en materia de trabajo, se aleguen violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento y violaciones cometidas en la sentencia o laudo respectivos, se reclamarán conjuntamente, presentándose la demanda ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el cual sólo decidirá sobre las violaciones substanciales durante el procedimiento, y si la sentencia fuere desfavorable al agraviado, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que resuelva sobre las violaciones cometidas en sentencias o laudos.

Para la interposición o tramitación del amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito se observará lo dispuesto en la fracción precedente. Cumplido ese trámite, se pronunciará sentencia conforme al procedimiento que disponga la ley.

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes y contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate -

de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en que se manda pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo -- los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia en los siguientes casos:

a).- Cuando se impugne una ley por su inconstitucionalidad o se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103.

b).- Cuando se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

En los demás casos conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien Los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible, cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad-

de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

X).- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal, al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso, para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto, si la otra da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

XI).- La suspensión se pedirá ante la autoridad respectiva, cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará, a la propia autoridad responsable, dentro del término que fija la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito..."<sup>(31)</sup>

---

(31) Burgoa Ignacio, Obra citada, pág. 993 y 994.

D).- Reformas de 1967.- "Durante todo el año de 1965 los Ministros de la Suprema Corte emprendieron la tarea de elaborar un anteproyecto para redistribuir la competencia en materia de amparo entre las Salas de dicho Alto Tribunal y los Tribunales Colegiados de Circuito. .

Conforme al citado anteproyecto se modificó el artículo 107 constitucional y no sólo se conservaron estos Tribunales, sino que se sugirió el aumento de los mismos y la aplicación de su ámbito competencial en el amparo directo y en el amparo indirecto, lo que paralelamente tradujo la resolución de la competencia de la Suprema Corte en ambos tipos procedimentales.

Se adoptaron diversos criterios para demarcar la esfera competencial de las Salas y de los Tribunales Colegiados, criterios que en su conjunto forman un sistema muy complicado y que estudiamos en el capítulo de esta obra.

Por iniciativa presidencial de 15 de noviembre de 1965 - que adoptó el citado anteproyecto, se plantearon diversas reformas al precepto constitucional aludido, enviándose para su discusión al Senado de la República, cuyas Comisiones respectivas tuvieron múltiples cambios de impresiones con juristas, asociaciones profesionales y miembros de la judicatura de los Estados para escuchar opiniones sobre dicha iniciativa.

El estudio de la misma transcurrió durante todo el año de 1966, al finalizar el cual, el Senado y la Cámara de Diputados la aprobaron con algunas modificaciones no esenciales; y habiéndose obtenido la adhesión de todas las legislaturas de los Estados, las modificaciones al artículo 107, emanadas de dicha iniciativa, se declararon incorporadas a la Constitución de la Re-

pública, habiéndose publicado el Decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 25 de Octubre de 1967.

Las Reformas legales que este precepto constitucional exigía a las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se propusieron en el Senado de la República previos-anteproyectos también elaborados por los Ministros de la Suprema Corte. el Senado las aprobó en noviembre del mismo año; y en diciembre siguiente, la Cámara de Diputados, con algunas leves enmiendas emitió su adhesión, y las cuales fueron aceptadas por su legisladora. El 26 de diciembre de 1967 las reformas legales-mencionadas pasaron al Ejecutivo Federal para su promulgación y se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 1968 para entrar en vigor a los ciento ochenta días siguientes, es decir, el 28 de Octubre del mismo año. El conjunto de las mencionadas reformas constitucionales y legales configuran la actual estructura competencial de los órganos judiciales-federales en materia de amparo". (32)

F).- Se reforman los artículos 192, primer párrafo, 193, primer párrafo y 198, el 21 de diciembre de 1974 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre del mismo año.

G).- Se reformó la fracción V del artículo 74 con el Decreto 19 de diciembre de 1975, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre del mismo año.

H).- Decreto de 20 de marzo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 1976 y fe de erra

(32) Burgoa Ignacio. Obra citada, págs. 880 y 881.

tas publicada en el citado Diario de 29 de julio del mismo año.

1).- Se adicionó la Ley de Amparo con un rubro que se denominó Libro Primero y que comprende todos los Títulos y Capítulos vigentes de dicha Ley.

2).- Se reforman los artículos 20. y 50. fracción IV, - 12, 16, 22, fracción II, 39, 73, fracción XII, 74, fracciones I y V, 76, 78, 86, 88, 91, fracción V, 113, 120, 135, 146, 149 y 157.

3).- Se derogaron los artículos 8 bis, la fracción IV -- del 97, 116 bis y la fracción III del 123.

4).- Se adicionó la Ley de Amparo con un Libro Segundo, - Título Unico, Capítulo Unico denominado "Del Amparo en Materia Agraria" que comprende del artículo 212 al artículo 234.

I).- Decreto de 30 de diciembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1976. Se reformó el segundo párrafo del artículo 19.

J).- Decreto de 29 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de enero de 1980. Se reforman los artículos 50., fracción I, 29, fracción II, párrafos primero y segundo; 56, 81, 84 fracción I, inciso a) y e); 90, -- párrafos segundo y tercero; 102; 131, párrafo primero; 136, párrafo segundo 179; 181, 182, primer párrafo, 184, fracción I, -- 187, 188, primer párrafo, 195 párrafos primero y segundo y 195 bis, párrafos primero y segundo. Se adicionan los artículos 88, con un último párrafo, 106, con un párrafo final, 131, con un último párrafo, 136, con tres últimos párrafos, 187 con un último párrafo, 193, con un último párrafo.

K).- Se reforma el segundo párrafo de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, con el Decreto de 9 de noviembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 1982.

L).- Decreto de 29 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 1984.

Artículo Unico.- Se reforman, adicionan o derogan los artículos 3o., 3o. bis, 5o., 13, 16, 21 a 23, 27, 28, 30, 32, 36, 41, 44, 45, 47, 49 a 51, 54, 58, 61, 71, 73, 74, 76, 78, 79, 81, 83 a 86, 88 a 91, 95 a 97, 99, 100, 102, 103, 105, 106, 119, 120, 131, 134, 135, 139, 142, 146, 149, 151 a 153, 156, 157, 163 a -- 169, 172, 182 bis- 192, 193 bis, 194 bis, 199 a 202, 204 a 209, 211, 224 y 231.

## II. I. - GARANTIAS INDIVIDUALES QUE TIENE EL INDICIADO (INCLUYENDO AL PROCESADO).

La materia de este trabajo de tesis consiste en hacer un análisis de las garantías constitucionales que tiene todo individuo, que tiene el carácter de indiciado, incluyendo al procesado y al sentenciado. En tal virtud, primeramente determinaré los alcances de cada una de las garantías, los supuestos en que se quebrantan y plantearé, a continuación, un modelo de demanda de amparo para cada una de las violaciones a las precitadas garantías.

1).- El artículo 13 de la Constitución General de la República establece que:

Artículo 13.- "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales... Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas y disciplinas militares; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda". (33)

En realidad el artículo 13 constitucional otorga diversas garantías individuales, siendo la primera de ellas de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Esta garantía constitucional quiere significar, en --

---

(33) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colección Porrúa, S.A., pág. 38.

cuanto al aspecto penal, que ninguna persona puede ser sujeto ex clusivo de una ley, material o formal, que se aplique en su contra por tribunales especiales. Como sabemos, una de las caracte rísticas inherentes a la ley es precisamente la generalidad de - la misma y la cual implica que debe estar encaminada a reflamen tar la conducta de una generalidad de sujetos, pero nunca de uno solo o de un grupo reducido. En lo ateniende a que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales implica que serán competen tes los tribunales previamente establecidos y en los cuales se - cumplan las formalidades de la ley procesal. Representa una - monstruosidad jurídica el juzgamiento de una persona por tribuna les especiales, como sucedió en el caso de los juicios de Nurem berg en los que se juzgó a los criminales de guerra nazis, pues to que la creación de dichos tribunales implica un prejuzgamiento de los que serán procesados.

Otra de las garantías consagradas en el artículo 13, con siste en que el fuero militar no podrá extender su jurisdicción al que no pertenezca al ejército, lo cual es perfectamente enten dible si tomamos en consideración que los tribunales y los orde namientos jurídicos castrenses, de alguna manera, son de tribuna les especiales y leyes privativas para personas del ejército; es más, como el propio texto constitucional imperativamente lo orde na, cuando en un delito interviene un paisano, serán los jueces civiles (el término civil lo utilizo en contra posición al mili tar) quienes conozcan del proceso penal correspondiente.

Los artículos 14 y 16 constitucionales establecen las ga rantías de legalidad y de Audiencia. Doctrinariamente se afirma

que el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo, contiene por igual las garantías de legalidad y de audiencia, complementada aquélla por el párrafo inicial del artículo 16.

"Así, el maestro Alfonso Noriega sostiene, refiriéndose al segundo párrafo del artículo 14 constitucional, que la garantía de audiencia está determinada en ese lugar por tres conceptos, formulados en el sentido de que nadie puede ser privado de sus derechos fundamentales que enumera la disposición sino mediante juicio, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y ante los tribunales previamente establecidos; y que la garantía de legalidad la encontramos en la propia disposición al condicionarse dicha privación de derechos a que esto se haga conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho que se juzga. Añade dicho autor que si los cuatro conceptos precisados son bien entendidos, estaríamos elaborando una verdadera teoría de la garantía de audiencia y de las garantías de legalidad. Como se señaló con anterioridad, de acuerdo con las ideas del autor que se está mencionando, en nuestro artículo 14 - mediante una violación sistemática se ha plasmado, con características mexicanas, la vieja audiencia judicial hispánica, y no en el principio del "debido proceso legal" de origen anglosajón. O que en último extremo, si existe en nuestra constitución el reconocimiento del derecho a un debido proceso legal para privar a los individuos de sus atributos fundamentales, pero conformándolos a una tradición mexicana heredada de la española.

De acuerdo con esta última posición, nuestro debido proceso legal tiene dos aspectos: uno de forma y otro de fondo. -

La forma consiste en que se siga el juicio ante tribunales previamente establecidos, cumpliéndose en él las formalidades esenciales del procedimiento; y en el fondo de la garantía en que los recursos permitidos dentro de esa audiencia judicial, sean de tal manera que en cada caso concreto no se deje en estado de indefensión al individuo.

Consideremos cierta y de gran hondura la tesis del maestro Noriega, porque evidentemente las garantías constitucionales que reconocen el derecho de audiencia como su propio nombre lo indica, se refieren a una fórmula que permite a los individuos oponerse a los actos arbitrarios de las autoridades, cuando ésta los privan de sus derechos, negándoles a los propios afectados el beneficio de tramitarse procedimientos que les permitan el ser oídos —en sus excepciones, argumentaciones y recursos—, y aún más: condicionar las resoluciones definitivas a una congruencia entre lo alegado y lo resuelto.

Pero bien entendido, este formulismo persigue una esencia más profunda, como lo es el derecho a defenderse a través del procedimiento, de ser escuchado en toda su plenitud, razón por la cual se comprende el contenido de esas formalidades esenciales que requiere todo procedimiento para que el mismo se considere constitucionalmente garantizado. En cambio, la garantía de legalidad se plasma en nuestra Constitución cuando en su texto se obliga a las autoridades a aplicar leyes que han sido expedidas con anterioridad al hecho —de acuerdo con el artículo 14— y se ordena, además, a las autoridades competentes a expedir un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del proce-

dimiento, para estar a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional. Si bien tanto la garantía de audiencia como la de legalidad, pertenecen al género de garantías de procedimientos constitucionales, porque se utilizan instrumentos de estas características, evidentemente tiene razón el maestro Noriega cuando en encuentra que hay en la garantía de audiencia un subrayado primario en aquello que permite a los individuos defenderse mediante el procedimiento de ser escuchado, con todas sus consecuencias; y en la garantía de legalidad una obligación de las autoridades para proceder, sin que se nos escape la observación de que a todo derecho corresponde una obligación, y que en todo momento ambos conceptos se encuentran lógicamente entrelazados, indicándose simplemente en nuestros comentarios cuáles son los sujetos -- que son puntos de partida de las garantías respectivas, para clarificar el contenido de las de audiencia y las de legalidad".<sup>(34)</sup>

Es importante destacar que el artículo 14 constitucional consagra, aparte de las garantías de Audiencia y Legalidad a que ya me he referido, las garantías de exacta aplicación de la Ley de la retroactividad de la Ley, de gran trascendencia.

Por lo que respecta a la garantía de la exacta aplicación de la Ley en materia penal, debe decirse que, contrariamente a la materia civil en que debe resolverse el litigio conforme a la letra de la ley o la interpretación jurídica de la misma, y a falta de norma se aplican los principios generales del derecho

---

(34) V. Castro Juventino, obra citada, pág. 209.

como fuentes de derecho subsidiaria, en materia penal está prohibido terminantemente la imposición de penas por analogía y aún por mayoría de razón, lo que quiere significar que en los juicios del orden criminal la única fuente de ese derecho es precisamente la ley, lo cual es sencillo de entender puesto que en ella se describe la conducta ilícita y se señala la pena correspondiente; en otras palabras, la corporeidad del ilícito penal debe estar señalado en una norma jurídica que señale también la pena correspondiente para el activo del delito, pudiendo esta encontrarse señalada en otro diferente numeral.

Cuando se estudia una de las ramas del derecho, cualquiera que sea esta sea (civil, penal, administrativo, etc.), vemos que las fuentes formales<sup>\*</sup> son, de manera general: la ley, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina, así como los principios generales de derecho, destacándose en su importancia cada una de estas según se trate de derecho escrito o no escrito. Pues bien, este principio no es aplicable para el caso de la ley penal donde, como ya lo sostengo, la única fuente del derecho es precisamente la ley y, consecuentemente, no puede crearse delito sino al través del procedimiento en que emana la norma jurídica.

Por ser fácilmente imaginable los conceptos de violación que se harían valer en una demanda de garantías por el quebranta

---

\* Por fuentes formales debe entenderse el procedimiento por el cual surge una norma jurídica. Este procedimiento se encuentra plasmado en el texto de los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, estableciendo el primero quienes tienen facultad para iniciar leyes y decretos y el segundo el proceso correspondiente, desde la discusión de la ley hasta la promulgación de la misma.

miento de la exacta aplicación de la ley en materia penal, me -- abstengo de formular y plasmar en este trabajo un proyecto en -- ese sentido, aclarando que puede ser en amparo indirecto o direc -- to, según se trate de la resolución que dicte la autoridad res-- ponsable.

El artículo 14 constitucional también, como ya lo mencio -- né con antelación, establece la garantía de la retroactividad de -- la Ley en perjuicio de persona, por lo que, a contrario sensu, - interpretado, significa que está permitida cuando se aplique en -- beneficio. Así, a manera de ejemplo, cuando deja de tener vigen -- cia el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones - de Crédito, todos los que estaban siendo procesados por ilícitos -- penales que establecía dicho numeral, quedaron en plena liber- -- tad.\*

Otra de las garantías, en el caso del procesado, es la - contenida en el artículo 18 constitucional primer enunciado, en -- donde se establece imperativamente que "solo por delito que me-- rezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva..." (35)

---

\* De conformidad al artículo 57 del Código Penal, "Cuando -- una Ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito - que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta liber -- tad a los acusados a quienes se esté juzgando, y a los con -- denados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus con -- denas, y obsarán de derecho todos los procesos debieran -- producir en lo futuro. (36)

(35) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(36) Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federa -- les, Ediciones Andrade, S.A., México, D.F., Pág. 38.

Esta garantía quiere significar que solamente se distará auto de formal prisión a auto de prisión preventiva a aquellas - personas que hubieren cometido un delito que tenga establecido - como pena la privación de su libertad, mal llamada pena corporal. Así, en todos aquellos delitos que tengan pena alternativa o que siendo única sea diferente a la privación de la libertad, se dictará auto de sujeción a proceso.

Dentro de las garantías de procedimiento, se encuentran las consignadas en los artículos 19, 20 y 23 de nuestra Carta -- Fundamental, no sin advertir que "de parecida naturaleza son las garantías a que se refiere el artículo 16 constitucional, en buena parte de su texto, pero que ya ha quedado analizado contem-plándose como requisitos constitucionales mediante los cuales se puede privar de su libertad física a una persona, pero evidentemente cumpliéndose procedimientos que también pueden ser enmarcados en estas garantías que se están analizando". (37)

Juventino V. Castro, sostiene respecto al tratamiento -- doctrinario de estas garantías lo siguiente: "Algunos autores - sostienen que por tratarse de formas tutelares de los procedi- - mientos penales, la materia debería ser ajena al estudio de las - garantías individuales, que tienen un contexto de mayor hondura.

No estamos de acuerdo con tal criterio porque si bien -- las mencionadas disposiciones constitucionales son en efecto muy detalladas respecto a los procedimientos que deben seguirse en -

---

(37) V. Castro Juventino, obra Citada, Págs. 237 y 238.

los juicios penales y que inclusive se amplían en las distintas disposiciones ordinarias, también debe advertirse que al elevarse al rango de garantías constitucionales ciertos procedimientos que aseguran la correcta defensa de los penalmente procesados, se está forzando a la libertad personal de los individuos frente al poder público lo cual sí es propio de las garantías constitucionales, en forma tal que dicho poder no pueda avanzar mediante -- disposiciones ordinarias sobre la mencionada libertad individual, impidiendo así hacerlas nugatorias si se careciere de un texto -- regidor de aquellas normas que sí pueden manejarse a un nivel inferior al constitucional.

Los jueces penales deben respetar los derechos que conce de la Constitución al procesado penal, en estricta obediencia al mandamiento del artículo 133 de la misma.

Dicho lo anterior, cabe referirnos a las disposiciones -- concretas de los artículos 19, 20 y 23 de nuestra constitución.

El artículo 19 constitucional. Esta disposición aparece en nuestro texto en los siguientes términos:

Ninguna detención podrá exceder del término de tres -- días, sin que se justifique con auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al -- acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar -- tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que -- arroje la averiguación previa, los que deben ser bas-- tantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer pro-- bable la responsabilidad del acusado. La infracción -- de esta disposición hace responsable a la autoridad -- que ordene la detención o la consienta, y a los agen-- tes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gavela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

En la Constitución de 1857, las garantías y requisitos del auto de formal prisión estaban contenidos en el artículo 33. En términos generales disponía lo mismo que el artículo 17 de la Constitución vigente, pero no enunciaba el contenido que debería tener el auto de formal prisión, ni la mención de que el proceso se debería seguir forzosamente por el delito o delitos señalados en dicho auto.

Ni en el Constituyente de 1857, ni en el de 1917, discutieron el texto del proyecto que se les propuso, y por lo tanto no puede hacerse referencia alguna sobre las concepciones que tenía alrededor de este tema, sino tan sólo a las consideraciones que se tuvieron en cuenta al proyectarlos.

La primera garantía que establece el artículo 19 constitucional es que ninguna detención puede exceder del término de tres días, sin que se justifique con auto de formal prisión. La Constitución señala un término de tres días, para que los jueces penales resuelvan la situación jurídica de un inculcado penalmente, ya sea poniéndolo en inmediata libertad, o bien ordenando su

formal procedimiento, según el caso, para evitar la arbitrariedad de detenciones indefinidas.

A este respecto debe hacerse la salvedad a que se refiere la siguiente jurisprudencia:

<sup>\*</sup> Tesis 42. Auto de Formal Prisión (Pena Alternativa).  
Es violatorio de garantías el auto de formal prisión, si el delito que se imputa al acusado se castiga con pena alternativa de prisión o multa.

No cabe interpretación sobre la forma de entender el plazo obligatorio para el juez penal, ni la forma de computarlo, ya que la fracción XVIII del artículo 107 constitucional dispone: - "Los Alcaldes y Carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad".

Puede observarse que es de gran efectividad la disposición transcrita, ya que la violación de garantías individuales - permite a la persona ofendida promover la acción de amparo, iniciando un proceso constitucional que es prolongado dentro de su carácter sumario, y que impide dentro del incidente de suspensión el que ésta tenga efectos retroactivos que permitan recuperar la libertad atacada por la autoridad responsable.

---

<sup>\*</sup> Jurisprudencia 1917-1965 Segunda Parte. Pág. 94.

En cambio, el procedimiento previsto en la fracción - - XVIII del artículo 107, que subraya la grave responsabilidad de la autoridad que no cupliera lo dispuesto en el artículo 19 - - constitucional, permite la cesación de actos que afectan la libertad individual, por una razón más práctica que enunciativa, - lo cual nos hace reflexionar sobre la posibilidad de que nuestro proceso de amparo llegue a ampliarse y perfeccionarse aún más, - al enriquecerlo con otros procedimientos protectores de la libertad del tipo de un habeas corpus.

En relación con la misma disposición del artículo 107, - debe subrayarse igualmente que de hecho y no por que sea así el espíritu de la Constitución, los jueces penales cuentan con setenta y cinco horas para resolver la situación de un detenido, - ya que supuesto el caso de que un juez penal por mala fe o por negligencia, no hubiere dictado auto de formal prisión o de libertad por falta de méritos dentro del plazo de setenta y dos -- horas o tres días que señala en las disposiciones que se examinan, en la práctica tiene un plazo de tres horas extras para legalizar la situación jurídica de una persona privada de la libertad por considerársele responsable de un hecho delictuoso, lo -- que es inconstitucional versee.

También el primer párrafo del artículo 19 señala los requisitos que debe contener un auto de formal prisión:

Los requisitos formales consisten en que se exprese el delito que se imputa al acusado y los elementos constitutivos de él; las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar, y los datos que arroje la averiguación previa.

Los requisitos de fondo consisten en que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito; y hacer probable la responsabilidad del acusado.

En lo que toca a los requisitos de fondo debe reflexionarse en que, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, para librarse una orden de aprehensión no se requiere que esté comprobado el cuerpo del delito; en cambio, para dictar un auto de formal prisión este requisito sí es exigible.

El hecho de que un juez que instruye una causa haya declarado en el auto de formal prisión que considera que sí está comprobado el cuerpo del delito, no le impide modificar ese criterio a la vista de elementos que se alleguen al proceso, ni causa estado para los efectos de la sentencia definitiva que dicte en juicio. Se podría decir que esta declaración, en el sentido de que se encuentra comprobado el cuerpo del delito atribuido a un proceso, es una declaración provisional, sujeta a ratificación o rectificación, de acuerdo con las probanzas y elementos procesales que precisamente integran la etapa instructora de un proceso penal.

La jurisprudencia de la Suprema Corte examina en distintas tesis los anteriores requisitos que debe contener el auto de formal prisión para ajustarse al artículo 19 constitucional, y la forma de manejarlos para los efectos de la protección constitucional que se debe otorgar.

Ante todo mencionamos la tesis que distingue requisitos de fondo y requisitos de forma:

\* *Tesis 40. AUTO DE FORMAL PRISION, EFECTOS DEL AMPARO -- QUE SE CONCEDE CONTRA EL.-* Para dictar un auto de formal prisión, son indispensables requisitos de fondo y forma que la constitución señala y si faltan los primeros, ésto basta para la concesión absoluta del amparo; pero si los omitidos son los de forma, la protección debe otorgarse para el efecto de que se subsanen las deficiencias relativas.

Pero no podría entenderse la anterior tesis jurisprudencial, sin complementarse con la siguiente ejecutoria que precisa tales requisitos de fondo y forma:

\*\* *AUTO DE FORMAL PRISION.-* El artículo 19 constitucional, señala como elementos de forma que deberán expresarse en -- los autos de formal prisión: a) el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; b) las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar, y, c) los datos que arroje la averiguación previa, y como requisitos de fondo, que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculgado.

Evidentemente, la disposición constitucional no podría ordenar que la responsabilidad de un acusado en unos hechos delictivos esté totalmente demostrado, lo cual sólo puede ser exigible para dictar una sentencia condenatoria, y a ello se refiere la siguiente jurisprudencia:

---

\* *Jurisprudencia 1917-1965. Segunda Parte, Pág. 92.*

\*\* *Tomo XXIX, Quinta Epoca, Pág. 1012 (ejecutoria).*

<sup>\*</sup> Tesis 34.- AUTO DE FORMAL PRISION.- Para motivarlo, la ley no exige que se tenga pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

Resulta también interesante transcribir la siguiente tesis que fija las facultades para la apreciación de los elementos probatorios por parte de los tribunales de amparo directamente, - ya que de otro modo sería nula la garantía del artículo 19 constitucional:

<sup>\*\*</sup> Tesis 36.- AUTO DE FORMAL PRISION.- Los tribunales federales tienen facultades para apreciar directamente, según su criterio, el valor de las pruebas recibidas y que tiendan a demostrar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del inculpado; y si los jueces federales no tuvieran el arbitrio de hacer la estimación de esas pruebas, estarían incapacitados para resolver sobre la constitucionalidad del acto, y en tal sentido es firme la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Esta última jurisprudencia es muy interesante, ya que -- normalmente se afirma que el proceso de amparo, a diferencia de algunos recursos ordinarios como la apelación, no permite la -- sustitución del juez natural por el juez de amparo. Este últi-

---

<sup>\*</sup> Jurisprudencia 1917-1975 Segunda Parte. Pág. 238.

<sup>\*\*</sup> Jurisprudencia 1917-1975. Segunda Parte, Pág. 239.

mo, se dice, solamente debe examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pero no resolver la cuestión planteada como si fuera una nueva instancia en la cual un segundo juez substituye el criterio del primero por el propio.

Por el contrario, tratándose de los requisitos constitucionales para dictar un auto de formal prisión y en algunos - - otros casos, esta substitución es forzosa, usando el juez de amparo su propio criterio para valorar las pruebas, ya que de otro modo sería imposible hacer efectivas las garantías de procedimientos que contiene el artículo 19 constitucional.

Por último, debe aclararse que cuando el artículo 19 - - habla del delito, y a la prohibición de variar la clasificación del mismo, esto no hace referencia a la figura típica delictiva especificada en las disposiciones penales, sino a los hechos materiales que son el contenido de la tipicidad, los cuales no pueden variarse dentro del proceso, porque en tal forma se impediría una correcta defensa por parte del procesado, que enderezó sus probanzas respecto de un hecho determinado, y es sentenciado por otro u otros diversos.

Además, dentro del juicio de amparo, no corresponde al juez de éste hacer una correcta clasificación del delito, aunque esto sea evidente, sino simplemente valorar si los hechos atribuidos pueden ser objeto o no de procesamiento respecto de actos claramente señalados, para resolver si se concede o se niega la protección solicitada. A esto se refiere la siguiente tesis de jurisprudencia:

\* *Testis 108. DELITO, CLASIFICACION DEL.*- Para que la clasificación del delito por el cual se dictó el auto de formal prisión, pueda variarse en la sentencia, es requisito indispensable que se trate de los mismos hechos delictuosos.

El último párrafo del artículo 19 está directamente relacionado con el artículo 22 de la propia Constitución, ya que en el fondo ambas disposiciones ratifican y reafirman la dignidad y el respeto a la persona humana, en relación a penas y tratamientos que no se compadecen con su naturaleza, y prohíben actitudes de la autoridad que afectan gravemente al individuo como persona.

"...Como observancia final respecto a esta disposición constitucional, debe recordarse que de acuerdo con la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden cuando se está sujeto a proceso criminal, por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión".

Por el quebrantamiento de las garantías consignadas en el artículo 19 constitucional, concretamente aquellas que se refiere a que el auto de formal prisión debe reunir el delito que se imputa, así como los elementos que constituye aquel, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, además de los datos que arroje la averiguación previa que sean bastantes para acreditar la materialidad del ilícito penal y hacer probable la responsabilidad del acusado (requisitos de fondo y forma).

---

\* *Jurisprudencia 1917-1975. Segunda Parte, Pág. 239.*

A continuación haré unos Modelos de demanda de amparo -- que normalmente se utilizan para solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal por violación a las garantías a ce-  
mento.

AMPARO INDIRECTO

QUEJOSO: SALVADOR TORRES CONTRERAS.

C. JUEZ DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL  
EN MATERIA PENAL EN TURNO.

SALVADOR TORRES CONTRERAS, por mi propio derecho, designando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho número 505 del edificio 20 de la Calle de Guatemala, en el centro de esta Ciudad y autorizando en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo al C. Licenciado Mario - González Ferrer, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, vengo a demandar al Amparo y Protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

Fundamentos Legales del Amparo.- Artículo 1o. fracción - 1, 3, 5, 11, 20, 21, 27, 36, 114, fracción III, 116, 120, 124, 147, 148, 148, 150, 152, 153, 154, 155, y demás relativos de la Ley de Amparo; así como los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Nombre y Domicilio del Quejoso.*- Salvador Torres Contreras, con domicilio particular en la 1a. Cerrada de Jesús Romero-Flores, número uno de la Colonia Constitución de 1917 en Ixtapalapa, D.F.

*Tercero Perjudicado.*- No existe.

*Autoridades Responsables.*- C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, C. Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, C. Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal; las dos primeras como ordenadoras y la restante como -- ejecutoras.

*Acto Reclamado.*- La Orden de Aprehensión que han decretado en mi contra las autoridades señaladas como ordenadoras y que pretenden llevar a cabo la indicada como ejecutora.

*Garantías Constitucionales Violadas.*- Las tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### H E C H O S :

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado son los siguientes:

1.- El suscrito quejoso con domicilio particular en el -- que quedo señalado anteriormente, de vida social tranquila; es el caso que el día de ayer se presentaron en mi domicilio particular el que ya señale con anterioridad dos automóviles de la --

marca dodge dart "K", sin placas de circulación de los que descendieron aproximadamente ocho personas que se dijeron agentes policíacos al servicio de las autoridades señaladas como responsables, manifestándose que tenían que cumplir con una orden de detención que existe en mi contra por lo que más me valdría que no opusiera resistencia y que saliera con calma para entregarme o de lo contrario se meterían a mi domicilio para detenerme.

Manifiesto que estos hechos sucedieron exactamente el día domingo 17 de mayo de este año.

2.- Como tengo el temor fundado de que las responsables ejecuten el acto reclamado, sin existir causa ni fundamento para tan arbitrario proceder, vengo a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal.

#### C O N C E P T O S D E V I O L A C I O N :

1.- La orden que se reclama fue dictada por las responsables sin previa audiencia por lo que es violatoria del artículo 14 Constitucional; además es violatoria en sí misma en virtud de que dimana de autoridades administrativas, las que no tienen facultades constitucionales para decretarlas, conducta que viola el artículo 16 Constitucional lo que amerita concederme el amparo y protección de la Justicia Federal que solicito.

En los términos del artículo 124 de la Ley de Amparo solicito se forme incidente de suspensión y se me conceda la suspensión provisional de los actos reclamados, expidiéndose a mi costa dos copias certificadas del auto en que se conceda dicha suspensión.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, - -  
atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito en - -  
tiempo y forma demandando el amparo solicitado en contra de las-  
autoridades señaladas como responsables.

SEGUNDO.- Admitir a trámite esta demanda ordenándose for-  
mar el incidente de suspensión, concediéndose la suspensión pro-  
visional solicitada y mandar expedir las copias certificadas so-  
licitadas. Tener por autorizado al profesionista mencionado.

#### PROTESTO LO NECESARIO

México, D.F., a 19 de marzo de 1984

A continuación hago referencia al auto de admisión de la  
demanda de amparo.

México, Distrito Federal a veinte de mayo de mil nove- -  
cientos ochenta y cuatro. Vista la demanda de garantías promovi-  
da por Salvador Torres Contreras, contra actos de los CC. Procu-  
rador General de Justicia del Distrito Federal, Director General  
de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia  
del Distrito Federal y Director General de la Policía Judicial -  
del Distrito Federal; con fundamento en los artículos 10., 103 -  
fracción I, 107 fracción VII, de la Constitución Federal, 10., -  
40., 36, 114, 116, 117, 147, 148 y 156 de la Ley de Amparo, se -  
admite; fórmese expediente, regístrese; déce aviso de inicio al-  
SUPERIOR y al Ministerio Público la intervención que le corres-  
ponde; íntegrese, por separado y duplicado, el INCIDENTE DE SUS-

FENSIÓN que se solicita; pídase Informe Justificado a las Autoridades Responsables, el que deberán rendir dentro del plazo de -- tres días; téngase por señaladas las Diez Horas del Día Veinticuatro de Mayo del Año en Curso, para llevar a cabo la AUDIENCIA CONSTITUCIONAL en este juicio, y por autorizados para oír notificaciones, en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, a las personas que se indican en la demanda de garantías.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el ciudadano Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, ante el Secretario que autoriza y da fé.

El siguiente auto es para el incidente donde se concede la suspensión provisional al quejoso:

México, Distrito Federal a veinte de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de esta fecha dictado en el expediente principal y con fundamento en los artículos 122, 124, 130, 131, 132 y 142 de la Ley de Amparo, con dos copias simples de la demanda de garantías promovida por Salvador Torres Contreras, contra actos de los CC. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal; intégrese por separado y duplicado el incidente de suspensión con otra copia más, pídase informe previo a las autoridades responsables, el que deberán rendir por duplicado dentro del término de Veinticuatro Horas y téngase por señaladas las Diez -

Horas del día Veintitres de Mayo del año en curso, para celebrar la audiencia en la que deberá resolverse sobre la suspensión definitiva, se concede a el (la) (los) quejoso (a) (s) la suspensión provisional, de los actos reclamados, consistentes en la orden de detención fuera de procedimiento judicial y su ejecución, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente tengan las mismas.

Quedando el (la) (los) quejoso (a) (s) a disposición de este juzgado de Distrito, en cuanto a su libertad personal se refiere, hasta en tanto se notifique la interlocutoria que se dicte sobre la suspensión definitiva; lo anterior, sin perjuicio de que las responsables puedan citar a el (la) (los) quejoso (a) (s) para la práctica de diligencia en investigación de algún hecho, quien (es) queda (n) obligado (a) (s) a comparecer cuantas veces sea (n) requerido (a) (s) para ello, por aquellas. Este mandamiento no impide que el (la) (los) quejoso (a) (s) sea (n) privado (a) (s) de su libertad personal si se trata de cumplimiento de una orden de autoridad judicial, se le sorprenda en flagrante delito o violando los reglamentos de policía y buen gobierno. Como se solicita, expédanse las copias certificadas de esta determinación y entréguese a la persona autorizada para ello, previa identificación y toma de razón que se asiente en autos; copias certificadas que deberán devolver la parte quejosa al celebrarse la audiencia en este incidente.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el C. Licenciado Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, ante el Secretario que autoriza y da fé.

## II.2.- LA SUSPENSIÓN EN LA LEY DE AMPARO

"La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de pleno u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir, para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que - el propio acto hubiese provocado". (38)

"La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado, la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que, dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los particulares; el juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiarse el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto, mediante un procedimiento sumarisimo, que se reduce a una audiencia, en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable-

---

(38) BURGOA IGNACIO, obra citada, pág. 79.

y al Ministerio Público, pronunciando en el mismo acto, la resolución correspondiente tratándose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda".<sup>(39)</sup>

El Capítulo II del Título Segundo de la Ley de Amparo reglamenta todo lo relativo a la Suspensión del Acto Reclamado, -- siendo bien explícitos respecto al tema los artículos 124, 130 y 136 y los cuales transcribo a continuación:

Artículo 124.- "Fuera de los casos a que se refiere el anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjudicando al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicios, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesarios; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país,

---

(39) Couto Ricardo, *La Suspensión del Acto Reclamado, en el Amparo*, pág. 45. obra citada.

o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las Órdenes militares;

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. El juez de Distrito, al conceder la suspensión procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.<sup>(40)</sup>

Artículo 130.- "En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se diere sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime conveniente para que no defraude derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratase de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá -- los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autori--

---

(40) Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge, Nueva Legislación de Amparo Reformada, Ed. Porrúa, S.A., Ed. 45. 1984.

dad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso las medidas de aseguramiento que estime pertinente.

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior. (41)

Artículo 136.- "Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el auto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades, o por la policía judicial, como responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda. Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo. Si la orden de aprehensión se refiere a -

---

(41) Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge, Ley citada, -- pág. 120.

delitos sancionados con pena cuyo término aritmético sea mayor de cinco años de prisión, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de la continuación del procedimiento penal.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas, podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal, o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundamente, que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia.

### III.3.- AUTORIDADES RESPONSABLES

*Concepto de Autoridad.- Es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, contra sentencias particulares y determinadas, de una manera imperativa.*

*El artículo 103 fracción I Constitucional establece varias ideas de autoridad en sus tres fracciones; la primera se refiere a ésta en general y las dos siguientes la delimitan con la calificación de local o federal.*

*La Ley de Amparo vigente en su artículo 11 de un concepto de autoridad responsable en forma más general "Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado".<sup>(42)</sup>*

*El artículo 116 de la multicitada Ley Reglamentaria, en su fracción III, exige como uno de los requisitos para la interpretación de la demanda la enunciación de la autoridad o autoridades responsables, lo cual es obvio, ya que serán ellas las que deban cesar en los actos reclamados, rindiendo previamente los informes previos y justificados.*

---

(42) Trueba Urbina Alberto, Trueba Barnera Jorge, Ley citada, -- pág. 53.

## LA DEMANDA DE AMPARO

No interesa tratar este tema exclusivamente desde el punto de vista de la capacidad y personalidad de las partes que comúnmente, llegan a confundir las partes que intervienen en la misma, así como su término para los diferentes recursos que se interponen en dicho juicio.

## III.1.- CAPACIDAD Y PERSONALIDAD

Según el derecho civil, existen dos especies de capacidades: la de goce y la de ejercicio. La capacidad de goce equivale a la idea de persona jurídica, es decir, las facultades consistentes en poder ser sujetos de derechos y obligaciones. La capacidad de ejercicio es, en cambio, la posibilidad, aptitud o facultad que tiene el sujeto para ejercitar por sí mismo los derechos de que es titular. En el ámbito procesal, la capacidad es la aptitud o facultad para comparecer en juicio por sí mismo o en representación de otro. La capacidad Personal es, por ende, una especie de la capacidad de ejercicio in genere. De ahí que, quien no sea capaz de ejercitar por sí mismo sus derechos, no puede comparecer judicialmente sino por conducto de su representante legal.

La personalidad no es la facultad o aptitud de comparecer en juicio por sí mismo (capacidad), ni se identifica con la legitimación activa o pasiva, sino que entraña la calidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe en un procedi-

miento eficazmente, pero con independencia del resultado de su actuación. Tener personalidad en un negocio judicial entraña estar en condiciones de desplegar una conducta procesal dentro de él.

La personalidad puede existir originalmente o por modo derivado, el primero caso comprende al sujeto que por sí mismo desempeña su capacidad de ejercicio al comparecer en juicio esté o no legitimado activa o pasivamente; en la personalidad por modo derivado, la persona que la ostenta no actúa por su propio derecho, sino como representante legal o convencional de cualquiera de las partes procesales, independientemente de la legitimación activa o pasiva de éstas.

La capacidad en el ámbito procesal es la aptitud o facultad para comparecer en juicio por sí mismo o en representación de otro.

La personalidad "es la manifestación, la proyección en las normas jurídicas, de la persona ya sea como ser individual o colectivo. El concepto de personalidad se atribuye al sujeto de la relación jurídica para establecer la medida de sus aptitudes en acción, en tanto que la persona es el sujeto, el centro de la personalidad". (43)

La capacidad en el juicio de amparo.- Todo individuo que tiene el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer por sí mismo ante las autoridades respectivas, es entonces un principio general que todo gobernado que se ve afectado por -

---

(43) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Ed. Porrúa, S.A., - Segunda Edición Corregida, pág. 305.

cualquier contravención prevista en el artículo 103 constitucional, puede intentar la acción de amparo y por ende, comparecer por sí mismo ante las autoridades correspondientes y figurar en el juicio respectivo como quejoso, lo que se estipula en el artículo 40. de la Ley de Amparo en vigor que a la letra dice: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de un pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y solo podrán seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor". (44)

*Del menor de edad.*- El artículo 60. de la Ley Reglamentaria de la Materia que a la letra dice: "El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante -- cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio. Si el menor hubiere cumplido 14 años podrá hacer designación de representante en el Juicio". (45)

*De la mujer casada.*- Puede pedir amparo sin la intervención del marido según disposición contenida en el artículo 70. de la citada Ley Reglamentaria de la materia.

---

(44) Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge, Ley citada. -- pág. 51.

(45) Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge, Ley citada. -- pág. 52.

*La Personalidad en el Juicio de Amparo.*

a).- *Personalidad del quejoso y del tercero perjudicado.* - En el juicio de amparo se puede dar de dos modos, Originaria y Derivada. El primero se da cuando es el propio interesado quien desempeña los distintos actos procesales que le incumben (por su propio derecho), y en el modo derivado es en el caso en el que no es él quien directamente interviene en el procedimiento en cuestión sino un tercero, llamado representante, apoderado, mandatario, etc., el cual actúa a nombre suyo. El artículo 40. de la Ley de Amparo consigna estas dos hipótesis en que puede manifestarse la personalidad de quejoso en el juicio de garantías, al establecer varias denominaciones de la representación: representante propiamente dicho, defensor o cualquier persona extraña. - La personalidad del quejoso en el juicio de amparo consiste en su actuación procesal o en la injerencia que en su nombre tiene un tercero, bien sea a título de representante, mandatario o defensor.

b).- *Por lo que hace a la representación de las sociedades cooperativas, se confía al consejo de administración debiendo actuar este cuerpo con todos sus miembros integrantes. Así lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La invocada tesis jurisprudencial se ha reiterado por la Segunda Sala del aludido alto Tribunal, en el sentido de que "la representación de las sociedades cooperativas está encomendada al Consejo de Administración, y no sólo a uno de los miembros del Consejo de Administración debe concurrir para representar legalmente a la sociedad en los negocios judiciales y una*

vez acreditada esa representación puede designar entre ellos, un representante común". Tratándose de personas morales en general como partes en juicio y en especial en el juicio de amparo necesitan de una actividad de sus representantes o mandatarios generales, sólo pueden comparecer como quejosos o terceros perjudicados por medio de sus legítimos representantes o mandatarios especiales. Así el artículo 80. de la Ley de Amparo establece: "Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes".<sup>(48)</sup> Está corroborada esta disposición por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que en su parte conducente asienta: "Las personas morales privadas pueden pedir amparo por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios".

c).- Por lo que concierne a las personas morales oficiales, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales ha establecido que pueden ostentarse como quejosas por medio de los funcionarios o representantes que designen las leyes (artículo 90. de la Ley de Amparo vigente); tratándose de núcleos de población en estado comunal o ejidal, los párrafos tercero y cuarto del artículo 12 consignan una forma específica para acreditar la representación de los que en su nombre ejercitan la acción de amparo.

Por lo que respecta a la representación de las personas morales privadas en el juicio de amparo, en el carácter de quej

---

(48) Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge, Ley citada Ley de Amparo, pág. 52.

sas, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sustentado que "aún cuando fuere necesario el registro de los poderes generales otorgados por compañías, la falta del registro de los poderes generales otorgados no es obstáculo para que el apoderado puede intentar la acción constitucional.

Otra norma específica peculiar al juicio de amparo es la contenida en el artículo 13, que dice: "Cuando alguno de los interesados tengan reconocida su personalidad ante la autoridad -- responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales".<sup>(47)</sup>

El artículo 14, preceptúa que "para promover en juicio de garantías el mandatario general no necesita tener cláusula específica para ello, pero sí para que se desista del mismo".<sup>(48)</sup>

Ante la interrogante de cuáles son las consecuencias jurídicas de la falta de personalidad en el amparo?, me remito a la interpretación jurisprudencial sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definida que a la letra dice: "La falta de comprobación de la personalidad de quien presenta la demanda, no es causa manifiesta de improcedencia, si no que debe considerarse como una obscuridad de la misma demanda, y, por tanto, es procedente pedir su aclaración, en los términos de la Ley y no desechar la demanda de plano".<sup>(49)</sup>

---

(47) Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge, Ley de Amparo-citada, pág. 53.

(48) *IBIDEM*.

(49) Jurisprudencia citada en la obra de Castro Zavaleta Salvador. Prácticas del Juicio de Amparo, pág. 354.

### III.2.- TERMINO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE REVISION, QUEJA Y RECLAMACION

*Concepto de Recurso.- Es un medio jurídico de defensa - que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo- para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se impone, conservando o manteniendo a ésta en su substanciación, los mismos - elementos teleológicos motivadores del acto reclamado.*

*Recurso de Revisión.- Es el procedente contra resoluciones dictadas por los jueces de Distrito, y en contadas excepciones y limitadamente contra sentencias pronunciadas en amparos directos por los Tribunales Colegiados de Circuito.*

*"El recurso de revisión sólo podrá interponerse por cuquiera de las partes en el juicio, ya sea ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca del mismo, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se-gún que su conocimiento corresponda a ésta o aquél".<sup>(50)</sup> El término para la interposición del recurso en cita será cinco días, - contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.*

*Recurso de Queja.- Los términos para la interposición de dicho recurso contra actos de las autoridades responsables está-*

---

(50) Alberto Trueba Urbina, Trueba Barrera Jorge, Ley de Amparo citada, págs. 101 y 103.

contenida en el artículo 97 de la Ley de Amparo. Así, en la fracción I de dicho precepto dispone que "En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta Ley, el recurso de queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme".<sup>(51)</sup>

En segundo lugar, cuando la queja se deduce contra actos de las autoridades responsables en amparos directos, en la hipótesis de procedencia contenidas en la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, el plazo para la interposición respectiva es de cinco días, contados a partir de aquél en que haya surtido sus efectos la notificación de la resolución recurrida (fracción II del artículo 97 de la citada ley).

Por último, en los casos a que aluden las fracciones IV y IX del ya citado artículo 95, el término para interponer el recurso de queja es de un año, contados desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o el en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, (fracción III del artículo 97).

Recurso de Reclamación.- Según el artículo 82 de la Ley-

---

(51) IBIDEN.

*de Amparo procede contra actos del Presidente de la Suprema Corte, de los Presidentes de las Salas de este organismo y de los presidentes de los Tribunales Coligiados de Circuito; al término para la interposición del recurso es de tres días contados a partir de aquel en que surta sus efectos la notificación del acuerdo o de las providencias recurridos.*

### III.3.- COMPETENCIA PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

Por lo general se puede establecer que el órgano competente para conocer el incidente de suspensión, lo sea por lógica aquellos que conocen del juicio de amparo en sí, mencionando que haya algunas excepciones totalmente extraordinarias: En efecto, siguiendo la línea del autor Ricardo Couto,<sup>(52)</sup> los órganos que pueden conocer del citado incidente son:

- 1).- Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2).- Los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 3).- Los Jueces de Distrito.
- 4).- Los Tribunales Superiores de los Estados y del Distrito Federal en los casos de la fracción XII del artículo 107 constitucional, o sea, cuando se trate de la violación del artículo 16 en materia penal, o de los artículos 19 y 20 de la Constitución, siempre que la violación haya sido cometida por un inferior de aquellos Tribunales.
- 5).- Los Tribunales Unitarios de Circuito, respecto de las sentencias definitivas que pronuncien en asuntos civiles o penales.
- 6).- Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, respecto de las sentencias definitivas que pronuncien en asuntos civiles o penales.
- 7).- Los Jueces de 1a. Instancia de los Estados y del Distrito Federal, respecto de las constancias definitivas que pronuncien, que no admitan el recurso de apelación, ni ningún --

---

(52) Couto Ricardo, obra citada, pág. 79.

otro recurso.

8).- Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sean federales o locales, respecto de los laudos que -- pronuncien dichas Juntas.

9).- Los Jueces de la Primera Instancia dentro de cuya - jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecu- tar el acto reclamado, si en el lugar no reside el juez de Dis- trito y si se trata además de actos que importen peligro de pri- vación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de proce- dimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohi- bidos por el artículo 22 de la Constitución.

10).- Cualesquiera otras autoridades judiciales dentro - de cuya jurisdicción radica la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, cuando, reuniéndose las condiciones- mencionadas en el párrafo anterior, la autoridad responsable sea juez de Primera Instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o bien, cuando reclamándose contra otras autoridades, no resida en el lugar juez de Primera Instancia y que pueda ser- encontrado.

Es importante hacer notar que las autoridades enunciadas en los tres primeros apartados realizan sus actividades con ju- risdicción propia federal; por lo contrario, las restantes obran como auxiliares de la Justicia Federal.

En consecuencia, solamente los Tribunales de amparo pue- den decretar la suspensión de los actos reclamados, puesto que - tal facultad se ha delegado al resto de los tribunales enunciados, que obran, como ya se dijo, como auxiliares de los primeros.

III.4.- SUSPENSION DE ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL  
CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD JUDICIAL Y NO JUDICIALES

Por su naturaleza misma, son claras las violaciones a las garantías individuales que cometen los actos emanados de una autoridad no judicial (administrativa) que afectan la libertad personal, en virtud de un orden de aprehensión. Existe legalmente un principio para el Jefe de Distrito, el cual, en este aspecto establece que siempre le será obligatorio otorgar la suspensión cuando en el amparo en cuestión se impugne actos de autoridad no judicial o bien administrativas, que afecten la libertad personal del agraviado, tanto en sus aspectos meramente provisional, como definitivo.

Con respecto a esta situación, regulan los párrafos segundo y tercero, del artículo 136 de la Ley de Amparo que a la letra dice: "Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas o por la policía judicial, como responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que se haga la consignación correspondiente.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridad administrativa, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior".<sup>(53)</sup>

---

(53) Trueba Urbina Alberto, Trueba Urbina Barrera Jorge, Ley de Amparo citada, pág. 123.

Los párrafos transcritos, comparándolos con el artículo 16 constitucional, dan como resultado que la detención efectuada por una autoridad administragiva, por la policia judicial en su caso, la suspensión se concederá si procediere, sin perjuicio de que se haga la inmediata consignación que corresponde, claro está a la autoridad judicial. Debe entenderse que si procede la suspensión en todos los casos de afectación de la libertad personal, entonces también deberá concederse en tratándose de órdenes de autoridad administrativas, aún cuando para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en lo que se refiere a su libertad, sin perjuicio de consignarlo de inmediato a la autoridad judicial. Al ser concedida la suspensión provisional del acto reclamado por el Juez de Distrito, deberá decretarse todo tipo de medidas necesarias para asegurar y evitar que el quejoso en un momento dado se sustraiga a la acción penal, y para que posteriormente quede a disposición de la autoridad competente, claro es, siempre y cuando no se haya decretado la suspensión definitiva.

"Efectivamente, se parte de la hipótesis de una orden de aprehensión dictada por una autoridad administrativa y salta a la vista que el caso implica una violación fulminantemente de la garantía individual consignada en el artículo 16 de la Constitución Federal que previene que las órdenes de aprehensión o detención únicamente pueden ser dictadas por la autoridad judicial, - salvo las siguientes excepciones: los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad-

inmediata...", (54) ver demanda de amparo al respecto que obra en la foja número 73.

Hay que definir dos situaciones interesantes por lo que respecta a los afectados de la suspensión del acto reclamado, a saber son: Puede suceder que el o los actos reclamados no se hayan ejecutado, es decir no se ha llegado a la privación de la libertad personal del quejoso, en tal caso la suspensión tendrá -- efectos para que no se proceda a la detención del quejoso por -- parte de las autoridades responsables, sin perjuicio de que se le consigne judicialmente por el delito que se le imputa; cuestión muy diferente aparece cuando los actos reclamados se han -- realizado por autoridades no judiciales, o sea que el agraviado ya ha sido detenido, de lo que se desprende lo concerniente a -- que el Juec decretará la libertad provisional del quejoso, tomando en consideración todas las medidas de aseguramiento para que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia, en caso de que se perdiera el juicio de garantías.

#### SUSPENSION CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES JUDICIALES

En la vida práctica jurídica encontramos que existen demasiados casos en que una orden de aprehensión no se haya podido ejecutar en virtud de la suspensión provisional o definitiva que se hubiere concedido en el juicio de garantías; esto sólo tendrá eficacia para que el quejoso (en cuanto a su libertad personal)-

---

(54) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, Primera Edición, 1975, pág. 945. Méx.

quede a disposición del Juez de Distrito que haya decretado la suspensión. Aún así, suele suceder que el Juez en un momento dado dictó la orden de aprehensión y en base a términos legales, dicte el auto de formal prisión contra la misma persona por el mismo delito cometido, en tal situación el quejoso si está facultado para pedir la suspensión del nuevo auto de formal prisión por medio del amparo.

Recordando el artículo 123 de la multicitada Ley de Amparo encontramos en buena medida que el conceder una suspensión -- contra una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, nunca debe concederse de oficio por el Juez de Distrito, sino que siempre será a petición de parte (quejoso), salvo cuando estos casos importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o bien alguna pena prohibida por el artículo 22 constitucional, así como aquellos actos que, de consumarse, hicieren totalmente imposible, al agraviado, el goce de garantía violada. La suspensión contra los efectos o consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión, o por lo que atañe a la libertad personal del agraviado, debe sujetarse al requisito indispensable de la petición de parte.

"Efectivamente, admitir que la suspensión debe concederse sin consideración a la naturaleza del delito y a la gravedad de la pena, es, tratándose de individuos contra los que existe una orden de aprehensión aún no ejecutada es permitir que aquellos gocen de un beneficio que bien o mal, no conceden nuestras leyes sino en forma restringida".<sup>(55)</sup>

---

(55) Ricardo Couto, Obra citada, pág. 161.

## INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO

### IV. I. - SUSPENSION ORDINARIA A PETICION DE PARTE

El fin primordial que persigue esta acción de suspender el acto reclamado, es el de evitar que con la inmediata ejecución del acto se causen perjuicios al agraviado. Claro es que el único interesado en este caso es el quejoso, quien será la persona más indicada para que determine hasta qué grado le perjudica dicha ejecución; por ello la ley supedita (en cierto modo) la concesión de dicho beneficio a la voluntad del interesado, haciendo de la solicitud una condición de procedibilidad (petición de parte).

El requisito primordial para que la procedencia de la suspensión sea válida y empiece a funcionar, es que con dicha suspensión no se deje un perjuicio al interés general ni se contravenga disposiciones de orden público. Su base legal o jurídica-práctica está en el principio según el cual el interés de la colectividad está muy por encima del individual. La Ley atenderá siempre al interés y protección del quejoso para que no se ejecute el acto reclamado, pero cuando en determinado momento este interés se encuentra en contravención con la sociedad en sí, se tomará más en consideración el bienestar social.

Aplicando la regla de la exclusión, encontramos que es precedente la suspensión del acto reclamado a petición de parte,

siempre y cuando el caso en concreto no esté previsto o enumerado en el citado artículo 123 de la Ley de Amparo.

Analizando bien esta situación, se deduce que está supeditada a ciertos requisitos establecidos en la ley que son en buena manera condiciones que deben agruparse para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión, y que también implica algunas exigencias legales que el quejoso deba cumplir para que la suspensión obtenida surta sus efectos.

Artículo 124 de la Ley de Amparo.- "Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretaría cuando concurren los siguientes requisitos.

I.- Que la solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público...;

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio. (56)

Para que sea procedente la suspensión, es necesario que concurren las siguientes características o elementos integrales: que los actos contra los cuales se haya pedido el amparo sean ciertos, ya que de no serlo, o bien que el agraviado no compruebe claramente la existencia del acto en el transcurso del juicio

---

(56) Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge, Ley citada, -- págs. 117 y 118.

hasta la audiencia constitucional, se negará el amparo y protección de la Justicia de la Unión, y que la naturaleza de los actos reclamados permita que se puedan suspender o detener provisional y definitivamente, según sea el caso.

Con esto se dá a entender que es necesario sean susceptibles de poder suspenderse, es decir que no sean íntegramente negativos ni mucho menos estén totalmente consumados; que se cumplan satisfactoriamente los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo. Para esta última cuestión es menester analizar detenidamente, de donde los requisitos son; además de la solicitud del agraviado, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto.

Solicitud de la Suspensión: Este requisito es de procedibilidad, queriendo significar con esto que de no darse no se suspende de oficio. Siempre la solicitud deberá presentarse claramente de manera expresa en la demanda de amparo que interpone el quejoso, de no hacerlo de esta manera no se realizará actividad para la suspensión del acto reclamado de parte de la autoridad judicial.

No contravención de normas de orden público.- Es uno de los requisitos más característicos para que se efectúe la suspensión del acto, ya que es necesario de que no contravenga disposiciones de orden público; éste último concepto es catalogado como uno de los más discutidos en el campo del Derecho. Sin embargo-

el Orden Público se concibe a grandes rasgos como una forma de orden colectivo en todas sus generalidades, esto es, de llevar toda la sociedad una vida sistematizada y bien adecuada en relación con la aparición y composición de un sin número de fenómenos que resultan de la convivencia humana, fenómenos que tienen como fin específico de normalizar y equilibrar las fuerzas, a fin de lograr una completa armonía y organización entre los individuos y las instituciones que se establecen en sociedad. En el momento en que el Derecho se interna para establecer un orden social se convierte en el conducto o camino lógico o idóneo para salvaguardar la estabilidad social dentro de una colectividad.

"...Si el orden social es uno genéricamente hablando, -- desde un punto de vista específico, se traduce en dos órdenes -- distintos: el orden social público y el orden social privado. El primero de ellos consiste en el arreglo, sistematizado o composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procurar un bienestar público o a impedir un mal conglomerado humano..."<sup>(57)</sup>

No afectación al interés social.- La palabra interés social, está muy relacionada con el concepto de normas de orden público, pero haciendo una breve explicación puede manifestarse -- que el interés social se entiende en cualquier acto, hecho o situación mediante los cuales la colectividad obtiene un beneficio

---

(57) Burgoa Ignacio, Obra citada, pág. 719.

o se evita un perjuicio, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad a la sociedad.

Cuando exista un acto que contravenga disposiciones de orden público o efectúe el interés social, no deberá otorgarse la suspensión de los actos reclamados.

## IV.2 SUSPENSION DE OFICIO

Tal como su nombre lo indica, es la que se otorga de una manera oficiosa, aún cuando no exista pedimento o gestión alguna por parte del quejoso al respecto.

Desde un punto de vista de estricto derecho, existen dos factores en base a los cuales procede la suspensión de oficio en el juicio de amparo indirecto: la naturaleza del acto reclamado (se toma en consideración, como criterio, el alto índice de gravedad de los actos reclamados desde un ámbito meramente material, tal como lo enumera el artículo 22 constitucional, como son aquellos que importen peligro de privación de la vida, desertación o destierro, mutilación, infamia, azotes, marcas, palos, tormentos, etc); es de esta manera como de una forma limitada la suspensión de los actos reclamados sólo procederán de oficio siempre y cuando sean los previstos en el numeral constitucional precitado. A este respecto existen ejecutorias en el siguiente tenor:

"Suspensión de Oficio.- No basta para decretarla, que el quejoso afirme que se trata de un caso prohibido por el artículo 22 constitucional, además que es preciso examinar si efectivamente, el caso está comprendido o no en dicho precepto constitucional". (58)

El otro de los factores a partir del cual procede la suspensión de oficio en el juicio de amparo es el que consiste en la necesidad de evitar a toda costa la consumación del acto reclamado para impedir que el juicio de amparo quede sin materia.

---

(58) Tesis Jurisprudencial número 1052.

El elemento que determina la procedencia de la suspensión de oficio, es en consecuencia, la imposibilidad material o física de reparar la violación a la o las garantías individuales en que incurra la autoridad responsable. Es importante hacer -- mención que se deja al libre arbitrio del juzgador para determinar cuales son los actos cuya ejecución haría imposible restaurarle al agraviado el goce y disfrute de la garantía violada.

"Artículo 123 de la Ley de Amparo.- Procede la suspensión de Oficio:..

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso - el goce de la garantía individual reclamada... "(59)

Es de comprenderse que estudiando y analizando detenidamente el artículo 123 fracción I y II de la Ley de Amparo, encontramos casos en que de llevarse a cabo haría imposible físicamente restituir al quejoso en sus garantías individuales y otros -- que, aunque se consumen, hacen posible la reparación del daño -- (multa excesiva, confiscaciones de bienes, etc.). En este propósito, el criterio del legislador fué impedir la consumación de - los actos reclamados por ser imposible restituir al agraviado en el goce de la garantía individual quebrantada.

---

(59) Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge, Ley de Amparo citada, Pág. 117.

Según la Suprema Corte de Justicia, cuando el amparo se interpone contra la pena de muerte, mutilación, azotes, marcas o tormentos, es suficiente la aseveración del que promueve el amparo, sobre que tales actos pretenden ejecutarse, para que el juez decreta de plano la suspensión; sin embargo en tratándose del -- destierro, multa excesiva, etc., como estos casos tienen una forma o carácter dudoso, no basta la sola afirmación del quejoso sobre la existencia de ellos, para que la suspensión de oficio deba concederse, sino que es menestar que el juez analice y estudie si el acto que se reclama constituye en realidad uno de los expresados.

Es de esta manera como la suspensión de oficio tiene como fundamento, por una parte, la necesidad imperante de mantener viva la materia del juicio de amparo, impidiendo que el acto reclamado que le motiva se lleve a cabo de una manera totalmente irreparable y, por la otra parte, imponer un remedio claro e inmediato a ciertas violaciones cometidas, por la peligrosidad o gravedad del carácter que revisten. Estos conceptos son el fundamento que explican el interés que tienen la colectividad de dicha suspensión, del que es consecuencia el ineludible deber que tienen los jueces de concederla, aun cuando el interesado no manifieste nada en ese sentido.

Modelo del auto que concede la suspensión de oficio:  
 México, Distrito Federal, a 3 de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Vista la demanda de amparo y copias de la misma, con lo que da cuenta el Secretario, promovida David Pérez Ramírez a favor de Manuel Pérez Ramírez, en contra de los actos de los C.C.-

Procurador General de la República, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal y Director General de la Policía Judicial Federal, por violación de los artículos 22 y 14 constitucionales.

Fórmese con la misma cuaderno de antecedentes y regístrese en el libro de Gobierno con el número que le corresponda; como lo solicita, con apoyo en los artículos 17 y 123 de la Ley de Amparo, se concede al directamente agraviado la suspensión de plano de los actos reclamados, que se hacen consistir en la inco<sup>u</sup>municación en los separos de estas dependencias, así como cualquiera otro de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, y para el debido cumplimiento de esta suspensión, prevéngase a las autoridades señaladas como responsables, para que, de inmediato se abstengan de ejecutar cualquiera de los actos anteriormente mencionados, en contra del directo quejoso quien deberá quedar a disposición de este Tribunal en el lugar donde se encuentra detenido, por lo que respecta a su libertad personal e integridad física, sin perjuicio de que siga a disposición de las propias autoridades para la continuación del procedimiento, a fin de que, como lo dispone el precepto 107, fracción XVIII, párrafo tercero constitucional, pueda consignarlo a la autoridad competente, o ponerlo en libertad, según proceda, en el término de veinticuatro horas a partir de la legal notificación de este auto, apercibido a las mismas responsables, con apoyo en los preceptos 143 y 104, último párrafo, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la propia Ley de Amparo, para que dentro de las veinti-

cuatro horas siguientes a la terminación del plazo concedido, informen a este Tribunal, sobre el cumplimiento que hayan dado o estén dando a la suspensión otorgada, o de lo contrario, se les requerirá por conducto de su Superior Jerárquico. Se comisiona a uno de los Actuarios de este Juzgado, para que haga la búsqueda del agraviado en los sepáros donde se encuentre a fin de que les prevengan una vez que lo encuentren, para que dentro del término de tres días, manifieste si ratifica la demanda de garantías, promovida a su nombre y con lo que exponga o concluya que sea el mencionado término, dése nueva cuenta a fin de proveer sobre la admisión de la demanda.- Notifíquese. PERSONALMENTE.- Lo proveyó y firma el C. Juez.\*

---

\* Modelo tomado de un expediente de un Juzgado de distrito.

## IV.3 PROCEDIBILIDAD DE LOS TIPOS DE SUSPENSION

Como ha quedado precisado con anterioridad en los dos -- apartados inmediatos procedentes, la procedencia de la suspensión depende de la naturaleza misma de los actos reclamados (suspensión de oficio) y en cuanto a los efectos de los mismos (por lo que se refiere a la suspensión a petición de parte).

En efecto, de acuerdo a la naturaleza jurídica de los actos reclamados, procede la suspensión de oficio cuando se trate de los actos a que se refiere el artículo 22 de la Constitución General, cuando se trate de cualquier otros actos que, de consumarse, físicamente sería imposible restituir al quejoso en el goce de las garantías individuales violadas.

Por lo que se refiere a la procedencia de la suspensión a petición de parte, se precisa que la misma no cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

## IV.4 SUS EFECTOS DE LA SUSPENSION

Los efectos que puede provocar la suspensión de los actos reclamados en el amparo, se refieren a los estrictamente jurídicos y en el aspecto penal, se concretan a mantener las cosas en el estado que guardan hasta que se le notifique a la autoridad o autoridades responsables la resolución que se dicta sobre la suspensión definitiva, o bien el aseguramiento del propio quejoso cuando se trate de la garantía de la libertad personal, o sea en el que la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora.<sup>\*</sup>

Cuando el acto reclamado se haga consistir en la detención del peticionario de garantías efectuada por autoridades administrativas, o por la policía judicial, como responsables de un delito, puede concederse la suspensión si procediere, sin perjuicio de que se ocasionen los efectos de la consignación que correspondan.<sup>\*\*</sup>

En los casos de orden de aprehensión en delitos en cuya pena en su término medio aritmético sea mayor de 5 cinco años el efecto que se produce es que el quejoso queda a disposición del Juez de Distrito por lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de autoridad que debe juzgarlo para la continuación del procedimiento.<sup>\*\*\*</sup>

---

\* Contemplado en el Art. 130 y Primer Párrafo del Art. 136 de la Ley de Amparo.

\*\* Contemplado en el enunciado del párrafo Segundo del Artículo 136 de la Ley de Amparo.

\*\*\* Contemplado en el párrafo Tercero y Cuarto del Art. 136 de la Ley de Amparo.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del -- quejoso por autoridades administrativas, así como en los casos - de detención por mandamientos de autoridades judiciales del or-- den penal o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser-- puesto en libertad bajo caución que fije el juez de Distrito, -- puesto que la suspensión tiene como efecto que quede el quejoso-- a su disposición en lo que se refiere a su libertad personal.\*

---

\* Contemplado en el párrafo Tercero y Cuarto de los artículos - 136 de la Ley de Amparo.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La suspensión del acto reclamado aparece por primera vez en el proyecto de Ley Orgánica de Amparo de Don José Urbano Fonseca, formulado bajo la vigencia del Acta de Reformas de 1847.

SEGUNDA.- Son los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los que establecen el juicio de Amparo.

TERCERA.- La Ley de Amparo es reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

CUARTA.- Las reformas a la Ley de Amparo se han realizado, más que nada, para abatir los rezagos mediante la creación de tribunales de amparo.

QUINTA.- Las garantías individuales que tiene el indiciado, el procesado, incluyendo al sentenciado, se encuentran consagradas del artículo 13 al 23 de la Constitución General de la República.

SEXTA.- Las demandas de amparo que incluyo en esta tesis, son las que normalmente se utilizan para solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal por quebrantamiento de garantías individuales en los procedimientos penales.

SEPTIMA.- La suspensión provisional de los actos reclamados es de una relevancia prominente en el juicio de amparo, ya que al través de esta medida cautelar el medio de control constitucional funciona en toda plenitud.

OCTAVA. - La suspensión provisional de los actos reclamados funciona evitando que estos se ejecuten causando daños y -- perjuicios irreparables al peticionario de garantías.

NOVENA. - La suspensión provisional de los actos reclamados, permite mantener viva la materia del juicio de garantías, - mientras se decide por el órgano judicial si los precitados ac-- tos son violatorios o no de las garantías individuales del quejoso.

DECIMA. - En consecuencia, procede la suspensión del acto reclamado cuando éste no sea ejecutado, puesto que una vez realizado es imposible, física y jurídicamente, suspenderlo.

DECIMA PRIMERA. - La procedencia de la suspensión deberá u sujetarse, además, a las siguientes características: solo procederá contra actos de autoridad que tengan el carácter de positivos, o negativos con proyección material y positiva en la práctica; contra actos de tracto sucesivo; y contra leyes autoamplificativas.

DECIMA SEGUNDA. - La suspensión en materia penal procede de oficio y a Petición de Parte.

DECIMA TERCERA. - Los principales efectos jurídicos de la suspensión en materia penal se encuentran consignados en el artículo 136 de la Ley de Amparo.

DECIMA CUARTA. - Son competentes para conocer del incidente de suspensión, no solamente los tribunales que conocen del -- juicio de garantías, sino que, inclusive, las propias autorida-- des responsables.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- BURGOA IGNACIO.  
EL JUICIO DE AMPARO.  
EDITORIAL PORRUA, S.A. 19o. EDICION, MEXICO, (1983).
- 2.- CASTRO C. JUVENTINO V.  
LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO.  
EDITORIAL PORRUA, S.A., 2a. EDICION, MEXICO, (1983).
- 3.- COUTO RICARDO.  
LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.  
EDITORIAL PORRUA, S.A., 1a. EDICION, MEXICO, (1973).
- 4.- ESQUIVEL OBREGON TORIBIO.  
APUNTES PARA LA HISTORIA DE MEXICO.  
EDITORIAL POLIS, TOMO I, MEXICO. (1938).
- 5.- GALINDO GARFIAS IGNACIO.  
DERECHO CIVIL.  
EDITORIAL PORRUA, S.A., 2a. EDICION, MEXICO. (1976).
- 6.- GONZALEZ COSIO ARTURO.  
EL JUICIO DE AMPARO.  
EDITORIAL U.N.A.M. 1a. EDICION, MEXICO, (1973).
- 7.- LANZ DURET MIGUEL.  
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 5a. EDICION MEXICO (1979).
- 8.- NORIEGA ALFONSO.  
LECCIONES DE AMPARO.  
EDITORIAL PORRUA, S.A., 1a. EDICION, MEXICO, (1975).

- 9.- RABASA OSCAR.  
 EL DERECHO ANGLO-AMERICANO.  
 FONDO DE CULTURA ECONOMICA, 1a. EDICION, MEXICO (1903).
- 10.- RODRIGUEZ RICARDO.  
 LA CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN MEXICO.  
 OFICINA TIP. DE LA SECRETARIA DE FOMENTO, MEXICO, D.F.  
 (1903).
- 11.- TENA RAMIREZ FELIPE.  
 DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.  
 EDITORIAL PORRUA, S.A., 17a. EDICION, MEXICO, (1983)

#### SEGUNDO APARTADO JURISPRUDENCIAL

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

NUEVA LEGISLACION DE AMPARO.

TRUEBA URBINA ALBERTO, TRUEBA BARRERA JORGE.

EDITORIAL PORRUA, S.A. 30a. EDICION, MEXICO. (1984)

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES.

EDITORIAL EDICIONES ANDRADE, S.A., MEXICO, (1984).

INICIATIVA PRESIDENCIAL DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1944, REFORMAS  
 AL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL.

I N D I C E

Págs.

1.- INTRODUCCION.	
2.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEY DE AMPARO. . . . .	1
3.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO. . . . .	30
4.- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 105 y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. . . . .	38
5.- REFORMAS A LA LEY DE AMPARO.. . . . .	41
6.- GARANTIAS INDIVIDUALES QUE TIENE EL INDICIADO (INCLUYENDO AL PROCESADO). . . . .	54
7.- LA SUSPENSION EN LA LEY DE AMPARO. . . . .	77
8.- AUTORIDADES RESPONSABLES. . . . .	82
9.- CAPACIDAD Y PERSONALIDAD. . . . .	83
10.- TERMINO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE REVISION, QUEJA Y RECLAMACION. . . . .	89
11.- COMPETENCIA PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE SUSPENSION..	92
12.- SUSPENSION DE ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL - CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD JUDICIALES Y NO JUDICIALES..	94
13.- SUSPENSION ORDINARIA A PETICION DE PARTE. . . . .	98
14.- SUSPENSION DE OFICIO. . . . .	103
15.- PROCEDIBILIDAD DE LOS TIPOS DE SUSPENSION. . . . .	108
16.- SUS EFECTOS DE LA SUSPENSION. . . . .	109
17.- CONCLUSIONES. . . . .	111